

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y HACIENDA

75 *RESOLUCIÓN de 21 de diciembre de 1999, del Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, en la que se recoge la normativa aplicable a las estadísticas de los intercambios de bienes entre Estados miembros de la Unión Europea para el ejercicio 2000.*

El Reglamento (CE) número 3330/91 del Consejo, de 7 de noviembre de 1991, relativo a las estadísticas de intercambio de bienes entre los Estados miembros, estableció las disposiciones relativas a la implantación del Sistema Intrastat, y fue objeto de desarrollo, básicamente, por el Reglamento (CEE) número 3046/92.

La adaptación de este Reglamento a las disposiciones y circunstancias nacionales obligó a la publicación de la Circular 10/92 («Boletín Oficial del Estado» del 31), que ha sido sustituida anualmente por nuevos textos, siendo la última versión la Resolución 22 de diciembre 1998 («Boletín Oficial del Estado» del 31).

Sin embargo, la modificación del plazo de presentación de la declaración Intrastat, la importante novedad que permite al obligado transmitir las declaraciones Intrastat vía Internet, la sustitución de los códigos numéricos por los alfabéticos ISO en la Nomenclatura de Países y Territorios vigente para el año 2000, la inclusión de una nueva tabla de códigos de productos en los que no es preceptivo declarar la masa neta,

y alguna otra novedad, aconsejan la publicación por parte de este Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales de la presente Resolución.

En consecuencia, dispongo:

Primero.—Se aprueba el texto de la presente Resolución relativa a las normas aplicables a las estadísticas de intercambios de bienes entre los Estados miembros de la Unión Europea para el ejercicio 2000.

Segundo.—Queda derogada la Resolución de 22 de diciembre 1998 del Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales de la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

Tercero.—La presente Resolución entrará en vigor el 1 de enero de 2000.

Madrid, 21 de diciembre de 1999.—El Director del Departamento, Francisco Javier Goizueta Sánchez.

DEPARTAMENTO DE ADUANAS E IMPUESTOS ESPECIALES SUBDIRECCIÓN GENERAL DE PLANIFICACIÓN, ESTADÍSTICA Y COORDINACIÓN

Asunto: Intrastat

Instrucciones relativas a la aplicación de las disposiciones sobre estadísticas de los intercambios de bienes entre los Estados miembros de las Comunidades Europeas.

Referencia

Reglamento (CEE) número 3330/91, del Consejo, de 7 de noviembre de 1991, relativo a las estadísticas de los intercambios de bienes entre Estados miembros.

Reglamento (CEE) número 2256/92, de la Comisión, de 31 de julio de 1992, relativo a los umbrales estadísticos.

Reglamento CEE número 3046/92, de la Comisión, de 22 de octubre de 1992, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento CEE número 3330/91.

Reglamento (CEE) número 3590/92, de la Comisión, de 11 de diciembre de 1992, relativo a los soportes de la información estadística para las estadísticas de comercio entre los Estados miembros.

Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de diciembre de 1999, por la que se establecen los límites para la eliminación de la obligatoriedad a la puntuación del valor estadístico en la declaración Intrastat en aplicación del Reglamento (CE) número 860/97.

Orden del Ministerio de Economía y Hacienda por la que se establecen los umbrales estadísticos de asimilación definidos en el artículo 28 del Reglamento (CEE) 3330/91, del Consejo de la Comunidad Europea, y por la que se autoriza la transmisión de la declaración Intrastat por medios telemáticos.

ÍNDICE

1. Introducción.

Sección 1.^a Legislación aplicable y definiciones básicas.

2. Normas comunitarias y nacionales aplicables:

- 2.1 Normas comunitarias en materia estadística.
- 2.2 Normas comunitarias en materia aduanera y de libre circulación de mercancías.
- 2.3 Normas nacionales aplicables.

3. Definiciones.

Sección 2.^a Ámbito de aplicación del Sistema Intrastat.

4. Aplicación del Sistema Intrastat: Reglas generales:

- 4.1 Salidas de mercancías del territorio estadístico español incluidas en el Sistema Intrastat.
- 4.2 Salidas de mercancías del territorio estadístico español no incluidas en el Sistema Intrastat.
- 4.3 Entradas de mercancías en el territorio estadístico español incluidas en el Sistema Intrastat.
- 4.4 Entradas de mercancías en el territorio estadístico español no incluidas en el Sistema Intrastat.

5. Ámbito de aplicación del Sistema Intrastat por razones geográficas:

6. Ámbito de aplicación del Sistema Intrastat en razón del tipo de intercambio:

- 6.1 Tipos de introducciones comunitarias.
- 6.2 Tipos de expediciones comunitarias.
- 6.3 Introducciones y expediciones excluidas del Sistema Intrastat.
- 6.4 Operaciones triangulares.

7. Ámbito de aplicación del Sistema Intrastat en razón al obligado estadístico:

- 7.1 Personas obligadas a presentar la declaración estadística Intrastat.
- 7.2 Personas dispensadas de presentar la declaración Intrastat.

8. Ámbito de aplicación del Sistema Intrastat en razón a las mercancías objeto del intercambio.

Sección 3.^a Presentación de la declaración Intrastat.

9. Presentadores de la declaración Intrastat:

- 9.1 Obligado estadístico.
- 9.2 Tercero declarante.
- 9.3 Empresa cabecera.
- 9.4 Representantes fiscales.

10. La declaración Intrastat.

- 10.1 Solicitud de exclusión de la obligación estadística:
- 10.2 Tipos de declaración Intrastat en razón de su contenido.
- 10.3 Tipos de declaración Intrastat en razón del tipo de soporte:

A) Presentación por vía telemática:

- a) Presentación mediante redes de valor añadido.
- b) Presentación vía Internet.

B) Presentación mediante redes de valor añadido.

C) Presentación en soporte papel.

11. Tiempo y lugar de la presentación de la declaración:

- 11.1 Plazo para la presentación.
- 11.2 Período de referencia: Regla general.
- 11.3 Período de referencia: Casos particulares.
- 11.4 Lugar de presentación de las declaraciones Intrastat.
- 11.5 Conservación de la declaración Intrastat y documentos justificativos.

12. Corrección de declaraciones:

- 12.1 Declaraciones rectificativas.
- 12.2 Tratamiento de las rectificaciones relativas al importe facturado.
- 12.3 Rectificación en soporte papel.
- 12.4 Rectificación en soporte magnético.
- 12.5 Rectificación por vía telemática.

13. Procedimiento sancionador:

- 13.1 Procedimiento.
- 13.2 Infracciones y sanciones.

Sección 4.^a Cumplimentación de la declaración.

14. Umbral de transacción y umbral de valor estadístico:

- 14.1 Umbral de transacción.
- 14.2 Umbral de valor estadístico.

15. Datos a consignar en la declaración Intrastat: Consideraciones generales:

- 15.1 Datos fijos y datos variables.
- 15.2 Globalización de datos.

16. Datos a consignar en los formularios «N» de introducción.

17. Datos a consignar en los formularios «N» de expedición.

18. Datos a consignar en los formularios «O» (sin operación) de introducción y de expedición.

19. Operaciones especiales:

- 19.1 Trabajos por encargo.
- 19.2 Reparaciones.

Anexos

Anexo I. Territorios estadísticos de la Comunidad.

Anexo II. Productos sujetos a impuestos especiales.

Anexo III. Lista de las exclusiones a las que hace referencia el artículo 20 del Reglamento (CEE) número 3046/92.

Anexo IV. Modelo de solicitud de inscripción del tercero declarante.

Anexo V. Modelo de autorización otorgada por el obligado estadístico al tercero declarante.

Anexo VI. Modelo de solicitud de inscripción de la empresa cabecera.

Anexo VII. Solicitud de cambio de oficina provincial Intrastat.

Anexo VIII. Solicitud de exclusión de la declaración estadística, flujo introducción.

Anexo IX. Solicitud de exclusión de la declaración estadística, flujo expedición.

Anexo X. Formulario «N» introducción.

Anexo XI. Formulario «N» expedición.

Anexo XII. Formulario «O» introducción.

Anexo XIII. Formulario «O» expedición.

Anexo XIV. Información en soporte magnético. Justificante de entrega por el obligado estadístico.

Anexo XV. Información en soporte magnético. Justificante de entrega por el tercero declarante.

- Anexo XVI. Información en soporte magnético. Justificante de entrega por la empresa cabecera.
- Anexo XVII. Oficina central y oficinas provinciales y locales Intrastat.
- Anexo XVIII. Administraciones de la A.E.A.T. de Madrid y Barcelona para la presentación de la declaración Intrastat.
- Anexo XIX. Modelo de solicitud para la presentación de la declaración Intrastat por teleproceso: Obligados estadísticos.
- Anexo XX. Modelo de solicitud para la presentación de la declaración Intrastat por teleproceso: Terceros declarantes/empresa cabecera.
- Anexo XXI. Códigos a utilizar para la designación de las oficinas provinciales Intrastat en la presentación por teleproceso.
- Anexo XXII. Modelo de requerimiento por no presentación de la declaración.
- Anexo XXIII. Modelo de requerimiento por declaraciones con errores.
- Anexo XXIV. Códigos de identificación de los Estados miembros a efectos del IVA intracomunitario.
- Anexo XXV. Códigos de las provincias origen/destino.
- Anexo XXVI. Códigos de las condiciones de entrega.
- Anexo XXVII. Códigos de la naturaleza de la transacción.
- Anexo XXVIII. Códigos correspondientes al modo de transporte.
- Anexo XXIX. Relación de códigos de puertos y aeropuertos.
- Anexo XXX. Solicitudes de codificación de conjuntos industriales.
- Anexo XXXI. Codificaciones de la nomenclatura combinada para los casos especiales.
- Anexo XXXII. Nomenclatura de países para las estadísticas de comercio exterior de la Comunidad y del comercio entre sus Estados miembros.
- Anexo XXXIII. Códigos de los regímenes estadísticos.
- Anexo XXXIV. Relación de códigos de la nomenclatura combinada en los que es optativo la declaración de la masa neta.
- Anexo XXXV. Lista de las unidades suplementarias.

1. Introducción

La realización del Mercado Único en 1993 supuso la desaparición de las formalidades aduaneras entre los Estados miembros y la supresión de la documentación aduanera que proporcionaba la información necesaria para la obtención de la estadística del comercio entre los Estados miembros.

La necesidad de seguir contando con estadísticas de comercio intracomunitario originó la creación de un sistema de recogida de datos a través de declaraciones periódicas presentadas por los operadores económicos que realizaban operaciones de adquisiciones y ventas intracomunitarias denominado Sistema Intrastat.

Las normas que regularon el sistema fueron legisladas por diversos Reglamentos comunitarios, entre ellos, Reglamento número 3330/91, del Consejo, de 7 de noviembre de 1991, denominado Reglamento de Base, que fue desarrollado por el Reglamento número 3046/92, de la Comisión, de 22 de octubre de 1992, que junto con otros Reglamentos formalizaron aspectos concretos de este sistema de recogida de datos estadísticos, constituyendo un conjunto armónico de normas cuyo fin era la creación, el desarrollo y la aplicación de un método capaz de obtener unas estadísticas de comercio intracomunitario que tuvieran una calidad y

fiabilidad análoga a la obtenida a partir de la documentación aduanera.

La adaptación de las normas comunitarias a las circunstancias nacionales originó la publicación de la primera Circular Intrastat de 10/92 («Boletín Oficial del Estado» de 31 de diciembre de 1992), que fue modificada ligeramente para el ejercicio 94 por la Circular 12/93, para el ejercicio 95 por la Circular 7/94, para el ejercicio 96 por la Circular 6/95, sustituida en el 97 por la Circular 5/96 de 20 de diciembre de 1996, en el 98 por la Circular 8/97, de 19 de diciembre 1997, y, a su vez, en el 99 por la Resolución de 22 de diciembre de 1998.

Sin embargo,

la modificación del plazo de presentación de la declaración Intrastat

la sustitución de los códigos numéricos por códigos alfabéticos ISO en la Nomenclatura de Países y Territorios vigente para el año 2000,

los Reglamentos comunitarios originados como consecuencia de la Decisión SLIM, orientados a una simplificación de las obligaciones estadísticas como, por ejemplo, la ampliación en el año 2000 del número de códigos de la Nomenclatura Combinada en los que no es preciso declarar la masa neta, y otras novedades, aconsejan la publicación de una nueva Resolución que sustituya a la anterior, de 22 de diciembre de 1998.

Esta Resolución pretende dar toda la información necesaria para que los obligados estadísticos puedan cumplimentar la declaración Intrastat sin problemas, por lo que se acompaña de ejemplos que ayuden a una mejor comprensión en una materia que puede presentar una casuística compleja.

SECCIÓN 1.^a

Legislación aplicable y definiciones básicas

2. Normas comunitarias y nacionales aplicables

2.1 Normas comunitarias en materia estadística:

Reglamento (CEE) número 3330/91, del Consejo, de 7 noviembre, relativo a las estadísticas de los intercambios de bienes entre Estados miembros. («Diario Oficial de las Comunidades Europeas» L-316, de 16 de noviembre de 1991).

La importante novedad que permite al obligado la transmisión de la declaración Intrastat vía Internet.

Reglamento (CEE) número 2256/92, de la Comisión, de 31 de julio de 1992, relativo a los umbrales estadísticos de las estadísticas del comercio entre los Estados miembros. («Diario Oficial de las Comunidades Europeas» L-219, de 4 de agosto de 1992).

Reglamento (CEE) número 3046/92, de la Comisión, de 22 de octubre de 1992, por el que se fijan las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) número 3330/91, del Consejo relativas a las estadísticas de intercambios de bienes entre Estados miembros y por el que se modifica el mismo. («Diario Oficial de las Comunidades Europeas» L-307, de 23 de octubre de 1992).

Reglamento (CEE) número 3590/92 de la Comisión, de 11 de diciembre de 1992, relativo a los soportes de la información estadística para las estadísticas del comercio entre los Estados miembros. («Diario Oficial de las Comunidades Europeas» L-364, de 12 de diciembre de 1992).

Reglamento (EURATOM-CEE) número 1588/90 del Consejo, de 11 de junio de 1990, relativo a la transmisión a la Oficina Estadística de las Comunidades Europeas de las informaciones amparadas por el secreto estadístico. («Diario Oficial de las Comunidades Europeas» L-151, de 15 de junio de 1990).

Reglamento (CE) número 2820/94, de la Comisión, de 21 de noviembre de 1994, por el que se fija un umbral por transacción para las estadísticas de comercio entre los Estados miembros. («Diario Oficial de las Comunidades Europeas» L-299, de 22 de noviembre de 1994).

Reglamento (CE) número 1172/95, del Consejo, de 22 de mayo de 1995, relativo a las estadísticas de intercambio de bienes de la Comunidad y de sus Estados miembros con terceros países. («Diario Oficial de las Comunidades Europeas» L-118, de 25 de mayo de 1995).

Reglamento (CE) número 840/96, de la Comisión, de 7 de mayo de 1996, por el que se fijan determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) número 1172/95, del Consejo relativo a las estadísticas de los intercambios de bienes de la Comunidad y sus Estados miembros con terceros países. («Diario Oficial de las Comunidades Europeas» L-114, de 8 de mayo de 1996).

Decisión del Consejo, de 9 de diciembre de 1996, (96/715/CE), relativa a las redes telemáticas entre las administraciones para las estadísticas de los intercambios de bienes entre los Estados miembros (EDICOM). («Diario Oficial de las Comunidades Europeas» L-327, de 18 de diciembre de 1996).

Reglamento (CE) número /99 de la Comisión, de 1999 («Diario Oficial de las Comunidades Europeas»), que modifica al Reglamento (CE) número 1894/98 de la Comisión, de 3 de septiembre de 1998, por el que se modifica el Reglamento (CEE) 3046/92 por el que se fijan las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) 3330/91, del Consejo, relativo a las estadísticas de intercambios de bienes entre Estados miembros y por el que se modifica el mismo, en lo que concierne a la simplificación de la indicación de la masa neta.

Reglamento (CE) número 322/97, del Consejo, de 17 de febrero de 1997, sobre la estadística comunitaria («Diario Oficial de las Comunidades Europeas» L-52, de 22 de febrero de 1997).

Reglamento (CE) número 860/97, de la Comisión, de 14 de mayo de 1997, por el que se modifica el Reglamento (CEE) número 3046/92 en lo que se refiere a la indicación del valor estadístico de las mercancías («Diario Oficial de las Comunidades Europeas» L-123, de 15 de mayo de 1997).

Reglamento (CE) número 2204/99, de la Comisión, de 12 octubre de 1999, por el que se modifica el anexo I del Reglamento (CEE) número 2658/87 relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al Arancel Aduanero Común («Diario Oficial de las Comunidades Europeas» L-278 de 28 de octubre de 1999).

Reglamento (CE) número 2543/99 de la Comisión, de 1 diciembre de 1999, relativo a la nomenclatura de países para las estadísticas del comercio exterior de la Comunidad y del comercio entre sus Estados miembros. («Diario Oficial de las Comunidades Europeas» L-307 de 2 de diciembre de 1999).

2.2 Normas comunitarias en materia aduanera y de libre circulación de mercancías:

Reglamento (CEE) número 2913/92, del Consejo, de 12 de octubre de 1992, por el que se aprueba el Código Aduanero Comunitario. («Diario Oficial de las Comunidades Europeas» L-302, de 19 de octubre de 1992).

Reglamento (CEE) número 2454/93, de la Comisión, de 2 de julio de 1993, por el que se fijan determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) número 2913/92 del Consejo («Diario Oficial de las Comunidades Europeas» L-253, de 11 de octubre de 1993).

Reglamento (CEE) número 82/97 del Consejo por el que se modifica el Reglamento (CEE) número 2913/92 por el que se aprueba el Código Aduanero Comunitario («Diario Oficial de las Comunidades Europeas» L-17, de 21 de enero de 1997).

2.3 Normas nacionales aplicables:

Ley 37/1992, del Impuesto sobre el Valor Añadido, de 28 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 29).

Ley 12/1989, de 9 de mayo de 1989, de la Función Estadística Pública («Boletín Oficial del Estado» del 11).

Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales («Boletín Oficial del Estado» del 29).

Real Decreto 1572/1993, de 10 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento del procedimiento administrativo sancionador de las infracciones por incumplimiento de las obligaciones establecidas por la Ley de la Función Estadística Pública («Boletín Oficial del Estado» de 6 de octubre).

Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de por la que se establecen los umbrales estadísticos de asimilación definidos en el artículo 28 del Reglamento (CEE) número 3330/91, del Consejo de la Comunidad Europea y por la que se autoriza la transmisión de la declaración estadística Intrastat por vía telemática.

Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de diciembre de 1999, por la que se establecen límites para la eliminación de la obligatoriedad de puntualización del valor estadístico en la declaración Intrastat, en aplicación del Reglamento (CE) número 860/97.

3. Definiciones

A efectos de lo dispuesto en la presente Resolución, se entiende por:

a) «Sistema Intrastat»: Sistema permanente de recogida estadística, cuyo objeto es la realización de las estadísticas de los intercambios de bienes entre Estados miembros.

b) «Estado miembro»: Cuando el término sea utilizado en su acepción geográfica, se entenderá por tal su territorio estadístico.

c) «Estado miembro de expedición»: El Estado miembro desde el que salen con destino a otro Estado miembro mercancías que son objeto de una transacción intracomunitaria.

d) «Estado miembro de introducción»: El Estado miembro en el cual entran, procedentes de otro Estado miembro, mercancías que son objeto de una transacción intracomunitaria.

e) «Intercambio de bienes entre Estados miembros»: Toda circulación intracomunitaria de mercancías desde un Estado miembro hacia otro Estado miembro.

f) «Expedición intracomunitaria»: La entrega intracomunitaria, con transmisión del poder de disposición, de bienes corporales que son expedidos o transportados desde el territorio estadístico español, por el transmitente, el adquirente o un tercero en nombre y por cuenta de cualquiera de los anteriores, con destino al adquirente o a un tercero que se encuentra situado en otro Estado miembro.

g) «Introducción intracomunitaria»: La adquisición intracomunitaria con transmisión del poder de disposición sobre bienes corporales que son expedidos o transportados al territorio estadístico español, con destino al adquirente o a un tercero, desde otro Estado miembro, por el transmitente, el propio adquirente o por un tercero en nombre y por cuenta de cualquiera de los anteriores.

h) «Medios de transporte nuevos»: Las embarcaciones de longitud superior a 7,5 m, las aeronaves cuyo peso total al despegue exceda de 1550 kg, y los vehículos terrestres con motor de cilindrada superior a 48 cm o de potencia superior a 7,2 HP, que se destinen al transporte de personas o de mercancías, y cuya entrega se efectúe antes de los tres meses siguientes a la fecha de la primera puesta en servicio y haya recorrido menos de 3000 km si se trata de un vehículo terrestre, haya

navegado menos de cien horas si se trata de una embarcación o haya volado menos de cuarenta horas si se trata de una aeronave. Quedan excluidos de esta definición las embarcaciones y aeronaves contempladas en el artículo 15, puntos 5 y 6, de la Directiva 77/388/CEE.

i) «Mercancías»: Todos los bienes muebles, incluida la energía eléctrica.

j) «Mercancías comunitarias»: Las mercancías:

Enteramente obtenidas en el territorio aduanero de la Comunidad sin participación de mercancías procedentes de países terceros o de territorios que no formen parte del territorio aduanero de la Comunidad;

procedentes de países o territorios que no formen parte del territorio aduanero de la Comunidad y hayan sido despachadas a libre práctica en un Estado miembro;

obtenidas en territorio aduanero de la Comunidad a partir de las mercancías contempladas exclusivamente en el segundo guión, o a partir de las mercancías contempladas en los guiones primero y segundo;

las mercancías procedentes de terceros países que son despachadas a libre práctica en un Estado miembro, cumpliéndose las formalidades de importación y percibiéndose los derechos del Arancel Aduanero Común en dicho Estado, siempre y cuando no se hayan beneficiado de una devolución total o parcial de tales derechos;

las mercancías que circulen en el interior del territorio aduanero de la Comunidad, a menos que haya sido establecido que no poseen carácter comunitario, de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento 2726/90.

k) «Mercancías en libre circulación en el mercado interior de la Comunidad»: Las mercancías que, conforme a las disposiciones de la Directiva 77/388/CEE, puedan circular de un Estado miembro a otro sin las formalidades previas o ligadas al paso de las fronteras interiores del mercado interior.

l) «Mercancías no comunitarias»: Las mercancías distintas de las contempladas en el apartado j).

Se considerarán también no comunitarias las mercancías que, aunque reúnan las condiciones previstas en el apartado j), sean reintroducidas en el territorio aduanero de la Comunidad, después de haber sido exportadas fuera de dicho territorio, sin perjuicio de las disposiciones aplicables en materia de tránsito comunitario.

m) «Movimientos particulares de mercancías»: La circulación intracomunitaria de mercancías que queda caracterizada por particularidades significativas que pueden ser debidas al movimiento de las mismas en cuanto tal, a la naturaleza de las mercancías, al tipo de transacción de la que son objeto, o al expedidor o destinatario de las mismas.

n) «Obligación estadística»: La obligación de proporcionar la información requerida por el Sistema Intrastat que incumbe a toda persona física o jurídica sujeto pasivo del IVA por adquisiciones o ventas intracomunitarias, que intervenga en un intercambio de bienes entre Estados miembros.

ñ) «Obligado estadístico»: La persona física o jurídica obligada a suministrar la información requerida por el Sistema Intrastat.

o) «Particular»: Toda persona física no sujeto pasivo del Impuesto sobre el Valor Añadido, en el marco de un intercambio de bienes determinado.

p) «Umbral estadístico»: Son los límites, expresados en cifras, por debajo de los cuales la obligación de suministrar la información requerida por el Sistema Intrastat de las personas que estén obligadas a hacerlo queda suspendida o simplificada.

q) «Servicios competentes»: A efectos de lo dispuesto en el Reglamento (CEE) 3330/91, y en virtud del Real Decreto 222/1987, de 20 de febrero («Boletín Oficial del Estado» del 21) y el artículo 103 de la Ley

31/1990, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado, y disposiciones posteriores de desarrollo, será competente para la elaboración de las estadísticas de intercambios de bienes entre Estados miembros, el Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, a través de la Oficina Central Intrastat y las oficinas provinciales y locales de Intrastat.

r) «Oficinas Intrastat»: Las unidades administrativas destinadas a la recepción y transmisión de las declaraciones estadísticas presentadas por los operadores intracomunitarios, así como a la gestión del Sistema Intrastat.

s) «Tercero declarante»: Persona residente en un Estado miembro, en la que el obligado estadístico delega la presentación de la declaración estadística.

t) «Empresa Cabecera»: Persona jurídica obligada a suministrar la información estadística requerida por el Sistema Intrastat que presenta sus propias declaraciones estadísticas, así como las correspondientes a las restantes empresas que forman parte de su mismo grupo o «holding».

u) «Territorio estadístico español»: Está constituido por el territorio de la Península, las Islas Baleares y las Islas Canarias.

Si bien el territorio de las Islas Canarias forma parte del territorio estadístico español, debido a su diferente sistema fiscal, las operaciones intracomunitarias que tengan su origen o destino en dichas Islas no deberán ser objeto de declaración estadística Intrastat, sino que continuarán documentándose con el Documento Único Administrativo (DUA).

v) «Territorio estadístico de la Unión Europea»: El artículo 3 del Reglamento (CE) 1172/95, del Consejo, establece que el territorio estadístico de la Unión Europea coincide con su territorio aduanero, tal y como se define en el artículo 3 del Reglamento (CEE) 2913/92, del Consejo.

w) «Transacción intracomunitaria»: Toda operación, sea o no de naturaleza comercial, que dé lugar a un movimiento de mercancías del tipo de las consideradas en la estadística del comercio entre los Estados miembros.

x) «Tránsito Comunitario externo»: A los efectos de la presente Circular se entiende por tal el procedimiento de tránsito comunitario al amparo del cual circulan las mercancías que, habiendo sido comunitarias, han sido objeto de los trámites aduaneros de exportación a efectos de la concesión de restituciones u otras medidas en el marco de la política agrícola común.

y) «Tránsito Comunitario interno»: A los efectos de la presente Resolución, tiene tal consideración el procedimiento de tránsito comunitario al amparo del cual circulan las mercancías comunitarias que se expiden desde la Unión Europea, pasando por el territorio de uno o varios países de la AELC.

Tienen la misma consideración los intercambios de mercancías comunitarias que circulan desde o hacia una parte del territorio aduanero excluido del ámbito de aplicación de la Directiva 77/388/CEE.

z) «Transporte directo o interrumpido»: Se considerarán en transporte directo las mercancías transportadas directamente desde un Estado miembro a otro sin pasar por el territorio de un país tercero.

No obstante, se considerarán transportadas directamente desde un Estado miembro a otro cuando el paso a través del territorio de uno o varios países terceros se efectúa al amparo de un título de transporte único expedido en un Estado miembro.

También se considerará transporte directo, el mencionado en los párrafos anteriores que resulte interrumpido por razones debidas exclusivamente al transporte.

SECCIÓN 2.^a**Ámbito de aplicación del Sistema Intrastat****4. Aplicación del Sistema Intrastat: Reglas generales**

El artículo 6 del Reglamento número 3330/91, del Consejo, define el Sistema Intrastat como un sistema permanente de recogida de datos estadísticos, que tiene por objeto la realización de las estadísticas de intercambio de bienes entre Estados miembros.

Este Sistema de recogida de datos estadísticos contempla, por una parte, los movimientos de mercancías que salgan del territorio estadístico español con destino al territorio estadístico de otro Estado miembro (anexo I), y, por otra, los movimientos de mercancías que entran en el territorio estadístico español procedentes de otro Estado miembro, y que se concretan en los apartados que a continuación se mencionan.

En todo caso, hay que tener en cuenta que la inclusión en el Sistema Intrastat de un movimiento de mercancías viene determinado por el flujo físico de las mismas, y en ningún caso por el flujo financiero o de emisión de facturas a los que dichos movimientos de mercancías pudieran dar lugar.

4.1 Salidas de mercancías del territorio estadístico español incluidas dentro del Sistema Intrastat: El Sistema Intrastat se aplica en la expedición desde el territorio estadístico español con destino a otro Estado miembro de:

a) Mercancías comunitarias expedidas desde el territorio estadístico español hacia el Estado miembro de destino y que pueden circular libremente en el mercado interior de la Unión Europea.

b) Mercancías comunitarias a las que se refiere el apartado 1 del artículo 3 de la Directiva 92/12/CEE, del Consejo, de 25 de febrero de 1992, relativa al control y circulación intracomunitaria de productos objeto de los Impuestos Especiales, expedidos desde el territorio estadístico español (anexo II).

c) Mercancías comunitarias que se encuentren en tránsito directo o interrumpido, pero que habiendo entrado en el territorio estadístico español como mercancía no comunitaria, hayan sido despachadas posteriormente a libre práctica. En este caso deberá declararse la expedición ulterior de dichas mercancías, si ésta se produce con destino a otro Estado miembro.

d) Mercancías comunitarias descritas en los apartados anteriores, expedidas desde el territorio estadístico español al territorio estadístico del Estado miembro de destino cuando, por razones del transporte, deban atravesar el territorio de países terceros o la parte del territorio comunitario que no forme parte del territorio estadístico de la Unión Europea, al amparo de un título único de transporte expedido en el territorio estadístico español.

e) Mercancías que se expidan desde el territorio estadístico español a otro Estado miembro para ser despachadas de exportación, con destino a un país tercero, en dicho Estado miembro, siempre que el remitente de la mercancía y el titular de la declaración aduanera de exportación sean la misma persona.

4.2 Salidas de mercancías del territorio estadístico español no incluidas en el Sistema Intrastat: El Sistema Intrastat no se aplica a la expedición en los siguientes casos:

a) Mercancías no comunitarias que se expidan con destino a otro Estado miembro, desde el territorio estadístico español donde han estado situadas, mantenidas u obtenidas bajo el régimen aduanero de perfeccionamiento activo (sistema suspensivo) o bajo el régimen

de transformación bajo control aduanero (apartado 2.b del artículo 18 del Reglamento Base).

b) Mercancías que se expidan con destino a un lugar geográfico que no forma parte del territorio fiscal de la Unión Europea en el sentido de la Directiva 77/388/CEE.

c) Los avituallamientos y combustibles a buques y aeronaves de bandera comunitaria.

d) Mercancías que hayan sido despachadas de exportación en el territorio estadístico español, aunque luego sean expedidas posteriormente a otro Estado miembro para su salida definitiva del territorio aduanero de la Unión Europea.

Las salidas de mercancías comunitarias descritas en los apartados anteriores serán objeto de una declaración de exportación mediante la cumplimentación del Documento Único Administrativo (DUA).

4.3 Entradas de mercancías en el territorio estadístico español incluidas en el Sistema Intrastat: El Sistema Intrastat se aplica a la introducción en el territorio estadístico español procedente de otro Estado miembro de:

a) Mercancías comunitarias introducidas en el territorio estadístico español desde el Estado miembro de procedencia y que pueden circular libremente en el mercado interior de la Unión Europea.

b) Mercancías comunitarias a las que se refiere el apartado 1 del artículo 3 de la Directiva 92/12/CEE, del Consejo, de 25 de febrero de 1992, relativa al control y circulación intracomunitaria de productos objeto de los impuestos especiales, introducidos en el territorio estadístico español (anexo II).

c) Mercancías comunitarias procedentes de otro Estado miembro, que se encuentren en tránsito directo o interrumpido en territorio estadístico español, y que vayan a ser destinadas a la exportación fuera del territorio estadístico de la Unión Europea previo cumplimiento, en nuestro país, de las formalidades inherentes a la misma. En este caso las mercancías, serán declaradas de introducción en el momento en que se produzca su entrada en el territorio estadístico español.

d) Mercancías comunitarias descritas en los apartados anteriores introducidas en el territorio estadístico español desde el Estado miembro de procedencia, cuando por razones de transporte deban atravesar el territorio de países terceros, o la parte del territorio comunitario que no forme parte del territorio estadístico de la Unión Europea, al amparo de un documento único de transporte expedido en el Estado miembro de procedencia.

e) La pesca de altura, con origen en un Estado miembro distinto de España, incluso cuando por necesidades fiscales deban cumplimentar el Documento Único Administrativo (DUA).

4.4 Entradas de mercancías en el territorio estadístico español no incluidas en el Sistema Intrastat.

El Sistema Intrastat no se aplica a la introducción en los siguientes casos:

a) Mercancías no comunitarias introducidas en el territorio estadístico español para ser despachadas a libre práctica o para mantenerse o situarse bajo el régimen aduanero de perfeccionamiento activo (sistema suspensivo) o el de transformación bajo control aduanero, procedentes de otro Estado miembro, donde han estado situadas, mantenidas u obtenidas bajo uno de estos dos regímenes aduaneros.

b) Mercancías que se introduzcan desde un lugar geográfico que no forma parte del territorio fiscal de la Unión Europea, en el sentido de la Directiva 77/388/CEE.

c) Mercancías no comunitarias que hayan sido objeto de una declaración de exportación en otro Estado

miembro y sean introducidas en el territorio estadístico español para su salida definitiva del territorio aduanero de la Unión Europea.

Las mercancías descritas en los casos a) y b) serán objeto de una declaración de importación por cumplimiento del Documento Único Administrativo.

5. *Ámbito de aplicación del Sistema Intrastat por razones geográficas*

Aunque ya se menciona anteriormente en el apartado 3, Definiciones, punto u) «Territorio Estadístico español», se hace hincapié en que las operaciones intracomunitarias de entrada y salida de mercancías en las Islas Canarias no serán objeto de declaración Intrastat, sino que continuarán documentándose con el DUA (Documento Único Administrativo) ya que, si bien las Islas Canarias forman parte del territorio estadístico comunitario desde 1 enero 1997, no puede utilizarse la declaración Intrastat, debido a su diferente sistema fiscal.

6. *Ámbito de aplicación del Sistema Intrastat en razón del tipo de intercambio*

La obligatoriedad de presentar la declaración estadística Intrastat viene determinada por los siguientes factores:

El tipo de intercambio comunitario.

El obligado estadístico.

La naturaleza de las mercancías objeto del intercambio comunitario.

A continuación se expone el ámbito de aplicación del Sistema Intrastat atendiendo al tipo de intercambio en el que se enmarca el movimiento de las mercancías.

6.1 Tipos de introducciones comunitarias: En este contexto se consideran introducciones comunitarias, y deben ser objeto de la correspondiente declaración Intrastat:

a) La introducción de bienes adquiridos por transmisión del poder de disposición y que son transportados o expedidos por el vendedor, por el adquirente o por un tercero en nombre y por cuenta de cualquiera de los anteriores y con destino al adquirente o a un tercero.

b) Las introducciones de bienes resultantes de adquisiciones efectuadas a título oneroso por empresarios o por profesionales o por personas jurídicas que no actúen como tales, cuando el transmitente sea un empresario o profesional que no se beneficie en el Estado miembro de expedición de la exención del IVA intracomunitario.

c) Las introducciones resultantes de una adquisición a título oneroso de medios de transporte nuevos, sea o no el adquirente sujeto pasivo del IVA.

A estos efectos, se consideran medios de transporte nuevos los especificados en el punto 3, Definiciones, apartado h).

d) La introducción en el territorio estadístico español para su afectación a las actividades del empresario o profesional destinatario de bienes expedidos por el mismo empresario o profesional desde el Estado miembro donde esté establecido.

e) La introducción en el territorio estadístico español del resultado de una ejecución de obra realizada en otro Estado miembro cuando los materiales utilizados por el empresario de la obra hayan sido expedidos o transportados por el cliente o por su cuenta a partir del territorio estadístico español.

f) La introducción de bienes en virtud de contratos de venta con pacto de reserva de dominio o condición suspensiva.

g) La introducción de bienes como resultado de un contrato de arrendamiento, de arrendamiento con opción a compra o arrendamiento con cláusula vinculante de transferencia de propiedad.

h) Las introducciones de bienes resultantes de una transmisión entre comitente y comisionista que actúe en nombre propio efectuada en virtud de un contrato de comisión de venta o comisión de compra.

i) La introducción de productos informáticos normalizados comprensivos del soporte y los programas o informaciones incorporados al mismo.

Se consideran productos informáticos normalizados los que se han producido en serie y pueden ser utilizados indistintamente por cualquier consumidor final.

j) La introducción de bienes originada por la modalidad de ventas a distancia siempre que el vendedor sea un sujeto pasivo del IVA intracomunitario residente en el Estado miembro de expedición, y el contravalor de sus introducciones en España haya superado en el año precedente, o supere durante el año en curso, los 16.000.000 de pesetas.

k) La introducción en depósitos fiscales o depósitos distintos de los aduaneros de mercancías comunitarias procedentes de otros Estados miembros.

l) La pesca de altura con origen en un Estado miembro distinto de España, incluso cuando por necesidades fiscales deba cumplimentar un DUA.

6.2 Tipos de expediciones comunitarias: Se considerarán como expediciones comunitarias, y deben ser objeto de la correspondiente declaración Intrastat:

a) La entrega de bienes con transmisión del poder de disposición y que son transportados desde el territorio estadístico español a otro Estado miembro y con destino al adquirente o a un tercero por el transmitente, el adquirente o un tercero en nombre y por cuenta de cualquiera de los anteriores.

b) La expedición por transferencia de un bien de una empresa situada en el territorio estadístico español, para afectar dicho bien a las necesidades de la misma empresa en el Estado miembro de destino. c) La expedición del resultado de una ejecución de obra realizada en el territorio estadístico español, con materiales recibidos del adquirente desde el Estado miembro de destino o por su cuenta.

d) La expedición de bienes en virtud de contratos de venta con pacto de reserva de dominio o condición suspensiva.

e) La expedición de bienes como resultado de un contrato de arrendamiento, de arrendamiento con opción de compra, o de arrendamiento con cláusula vinculante de transferencia de la propiedad.

f) La expedición de bienes como resultado de un contrato de comisión de venta o de compra cuando el comisionista actúa en nombre propio.

g) La expedición de productos informáticos normalizados comprensivos del soporte y los programas o informaciones incorporados en el mismo.

Se considerarán productos informáticos normalizados los que se han producido en serie y pueden ser utilizados indistintamente por cualquier consumidor final.

h) Se considerará como expedición la salida de mercancías comunitarias del territorio estadístico español con destino a un depósito fiscal o un depósito distinto del aduanero situado en otro Estado miembro.

6.3 Introducciones y expediciones excluidas del Sistema Intrastat: Se excluyen de la presentación de la declaración Intrastat las expediciones y las introducciones debidas a transferencias de bienes que no impliquen

una transferencia de la propiedad y que tengan carácter temporal. Normalmente se trata de mercancías destinadas a ferias, congresos, exposiciones...

Para beneficiarse de esta exclusión los bienes deben:

En el caso de mercancías previamente enviadas a otro Estado miembro, reintroducirse, en un plazo máximo de dos años, en el mismo estado en que se verificó su expedición;

en el caso de mercancías previamente introducidas procedentes de otro Estado miembro, reexpedirse, en el plazo máximo de dos años, en el mismo estado en el que se verificó su introducción.

6.4 Operaciones triangulares: Se denominan operaciones triangulares aquellas en las que intervienen tres operadores económicos situados en lugares geográficamente distintos, verificándose entre los mismos un movimiento de mercancías y un movimiento dinerario reflejado en facturas, siendo la condición determinante que no coincidan, en todo o en parte, los expedidores y receptores de las mercancías con los expedidores y receptores de los medios de pago, es decir, no tengan los mismos sujetos los flujos de mercancías y los flujos económicos.

Tal y como se ha indicado en el capítulo 4 es el flujo de la mercancía lo que origina y define un intercambio intracomunitario, con independencia de cuales sean los flujos financieros o de emisión de facturas.

Por este motivo, no serán objeto de una declaración Intrastat de introducción las adquisiciones intracomunitarias de mercancía efectuadas por operadores establecidos en España si no hay un movimiento físico de la mercancía desde otro Estado miembro hacia el territorio estadístico español.

Del mismo modo, no serán objeto de una declaración Intrastat de expedición las ventas intracomunitarias de mercancías efectuadas por operadores establecidos en España si no hay un movimiento físico de la mercancía desde el territorio estadístico español hacia otro Estado miembro.

7. *Ámbito de aplicación del Sistema Intrastat en razón del obligado estadístico*

7.1 Personas obligadas a presentar la declaración Intrastat: La obligación de suministrar la información requerida por el Sistema Intrastat, mediante la presentación de las correspondientes declaraciones estadísticas periódicas, incumbe a toda persona física o jurídica que, encontrándose identificada en España con respecto al Impuesto sobre el Valor Añadido, y siendo sujeto pasivo del IVA por adquisiciones o ventas intracomunitarias u operaciones asimiladas, interviene en un intercambio de bienes entre España y otro Estado miembro.

Esta persona puede ser:

a) Quien haya formalizado, independientemente del contrato de transporte, el contrato que tiene por efecto la expedición o la introducción de las mercancías.

En defecto de éste:

b) Quien procede o hace proceder a la expedición de las mercancías o se hace cargo de éstas a la introducción.

O bien:

c) Quien esté en posesión de las mercancías objeto de la expedición o de la introducción.

Cuando se trate de personas físicas o jurídicas no establecidas en España, pero que realicen dentro del territorio estadístico español operaciones intracomunitarias que por su naturaleza y cuantía deban ser objeto de las correspondientes declaraciones estadísticas Intrastat, estas declaraciones deberán ser presentadas por su representante fiscal.

7.2 Personas dispensadas de presentar la declaración Intrastat:

A) Por la naturaleza del operador: Están dispensados de presentar la declaración estadística Intrastat:

Los particulares, es decir las personas físicas no sujetos pasivos del IVA por adquisiciones intracomunitarias, excepto en el caso de que el intercambio se refiera a medios de transporte nuevos o a productos objeto de los Impuestos Especiales.

Las personas jurídicas que no tengan la obligación de presentar la «Declaración recapitulativa de las operaciones con sujetos pasivos de la C. E.» del IVA (modelo 349).

B) Por la cuantía de las operaciones intracomunitarias:

En el flujo introducción, inicialmente, están dispensados de presentar la declaración estadística Intrastat los obligados estadísticos cuyo importe total de introducciones intracomunitarias en el año precedente no hubiera superado la cifra de 16.000.000 de pesetas.

En el flujo expedición, inicialmente, están dispensados de presentar la declaración estadística Intrastat los obligados estadísticos cuyo importe total de expediciones intracomunitarias en el año precedente no hubiera superado la cifra de 16.000.000 de pesetas.

En ambos casos, si un obligado traspasara en el curso del año la cifra de los 16.000.000 de pesetas, quedará obligado en el mes en el que se produjo la superación de esta cantidad a presentar declaración estadística por el valor acumulado durante el año.

La dispensa de presentación de la declaración en función de la cuantía de sus operaciones, apuntada en los dos apartados anteriores, se aplica, de igual modo, a los representantes fiscales de las personas físicas o jurídicas que no están establecidas en España y, sin embargo, realizan adquisiciones o ventas intracomunitarias en el territorio estadístico español.

8. *Ámbito de aplicación del Sistema Intrastat en razón del tipo de mercancías objeto del intercambio*

Serán objeto de las declaraciones estadísticas Intrastat los movimientos intracomunitarios de bienes de carácter material, con la inclusión de la energía eléctrica y de los productos informáticos normalizados que son enviados entre dos Estados miembros por medio de redes telemáticas.

Por la tanto, quedan excluidas del ámbito del Sistema Intrastat las prestaciones de servicios.

Asimismo, se excluyen todas las mercancías descritas en el anexo III.

SECCIÓN 3.^a

Presentación de la declaración Intrastat

9. *Presentadores de la declaración Intrastat*

9.1 El obligado estadístico: La información requerida por el Sistema Intrastat deberá ser suministrada por el obligado estadístico que no esté dispensado de esta obligación. (Ver capítulo 7).

Ahora bien, el obligado estadístico podrá presentar por sí mismo la declaración Intrastat en la que se recoge dicha información, o podrá delegar la presentación de dicha declaración en un tercero, denominado Tercer Declarante, o en otra empresa, también obligado estadístico, que forma parte de su mismo grupo empresarial y que se denomina Empresa Cabecera.

9.2 Tercero Declarante: Según lo establecido en el artículo 9 del Reglamento (CEE) 3330/91, el obligado

a suministrar la información requerida por el Sistema Intrastat, puede delegar la presentación de la declaración Intrastat en un tercero, que puede ser tanto una persona física como una persona jurídica, residente en un Estado miembro.

En este caso, el obligado estadístico deberá proporcionar a este tercero, que se denominará «Tercero Declarante», la información necesaria para el cumplimiento de las obligaciones que ha delegado en él.

No obstante, la responsabilidad —tanto en la presentación de la declaración como en la veracidad de los datos que ésta contiene— será única y exclusivamente del obligado estadístico.

El Tercero Declarante debe tener capacidad legal, con arreglo al derecho español, para representar al obligado y deberá cumplir con las obligaciones fiscales exigidas con carácter general para el ejercicio de esta actividad de mediación.

Con objeto de crear un censo de Terceros Declarantes, éstos deberán remitir a la Oficina Central Intrastat, una solicitud de inclusión en dicho censo ajustada a la que figura en el anexo IV de la presente Circular, acompañada de una fotocopia del último recibo del Impuesto sobre Actividades Económicas. Junto a dicha solicitud remitirá las autorizaciones originales, según modelo que figura en el anexo V, debidamente firmadas, y con reconocimiento bancario o notarial de la firma, de los obligados que han delegado en ellos la presentación de la declaración.

La Oficina Central Intrastat comunicará al Tercero Declarante el número de registro como Tercero Declarante (ATD) que le ha sido otorgado, así como el momento a partir del cual puede comenzar a presentar las declaraciones Intrastat de los obligados estadísticos por los que ha sido autorizado.

No se admitirán declaraciones presentadas por Terceros Declarantes, debidamente registrados, correspondientes a nuevas autorizaciones de obligados estadísticos, si previamente no se ha remitido a la Oficina Central Intrastat el original de la autorización por la que se delega en ellos la presentación de las declaraciones.

La Oficina Central Intrastat comunicará a los Terceros Declarantes, el momento a partir del cual pueden comenzar a presentar las declaraciones Intrastat de los obligados por los que han sido autorizados.

Se asimilan a Terceros Declarantes las asociaciones sectoriales, tales como asociaciones de exportadores, que se ajustarán a las mismas obligaciones que los Terceros Declarantes, salvo que, en lugar de presentar la fotocopia del último recibo del Impuesto por Actividades Económicas, aportarán una fotocopia de su Estatuto fundacional.

Si el Tercero Declarante quisiera presentar la declaración Intrastat de su cliente en una oficina provincial distinta de aquella a la que pertenece en virtud de su domicilio fiscal, deberá incluir en la documentación la solicitud, firmada por el obligado, del cambio de oficina provincial (anexo VII).

El obligado a suministrar la información estadística únicamente podrá tener autorizado a un Tercero Declarante, quien será el encargado de presentar en su nombre las correspondientes declaraciones estadísticas en el flujo o flujos (introducción y/o expedición) en los que estuviera obligado en virtud de las disposiciones anteriores. Por este motivo, en el caso de que un obligado estadístico optara por un cambio de Tercero Declarante para la presentación de la declaración Intrastat, adjuntará al documento de Autorización General de Tercero Declarante que le otorga a este último, la revocación expresa de la autorización general anteriormente concedida que queda sin efecto.

En todo caso, cuando un obligado estadístico procediera a la revocación de una autorización general de

Tercero Declarante concedida previamente, porque optara por presentar directamente sus declaraciones Intrastat, deberá comunicar mediante escrito dirigido a la Oficina Central Intrastat dicha revocación, indicando en el mismo el período desde el cual queda sin efectos dicha autorización.

9.3 Empresa Cabecera: La Empresa Cabecera es una persona jurídica obligada a suministrar la información estadística requerida por el Sistema Intrastat, que forma parte de un grupo empresarial, unido por vínculos de capital o de otro tipo, y en la que las restantes empresas del grupo han delegado la presentación de sus correspondientes declaraciones Intrastat.

Se diferencia de un Tercero Declarante en que debe presentar junto con las declaraciones de las empresas de su grupo, su propia declaración.

Con objeto de crear el censo de Empresas Cabecera, éstas deberán remitir a la Oficina Central Intrastat, una solicitud de inclusión en dicho censo, ajustada a la que figura en el anexo VI de la presente Circular, en la que se relacionarán las empresas del grupo a las que presentará sus declaraciones Intrastat, y se indicará la Oficina Provincial Intrastat en la que van a ser presentadas las declaraciones del grupo.

No se admitirán las declaraciones de obligados estadísticos presentadas por una Empresa Cabecera, si previamente no se ha remitido a la Oficina Central Intrastat la referida solicitud de inclusión en el censo de Empresas Cabecera.

En todo caso, deberá ser comunicada a la Oficina Central Intrastat cualquier ampliación o reducción de las empresas del grupo cuyas declaraciones vayan a ser presentadas por la Empresa Cabecera en cuestión.

La Oficina Central Intrastat informará a la Empresa Cabecera el momento a partir del cual puede comenzar a presentar las declaraciones Intrastat de las empresas de su grupo.

9.4 Representantes fiscales: Cuando los obligados estadísticos sean personas físicas o jurídicas no establecidas en España, como ya se ha dicho en el apartado 7.1 sus declaraciones Intrastat deberán ser presentadas por su representante fiscal. Con el fin de crear un Censo de Representantes Fiscales, estos deberán remitir a la Oficina Central Intrastat copia de la autorización notarial por la cual ostentan la representación del obligado.

10. La declaración Intrastat

Por Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de diciembre 1999 se establece un único umbral de asimilación, fijado en 16.000.000 de pesetas.

En consecuencia, los operadores que en el año 1999 no hubieran alcanzado un importe facturado de introducciones o de expediciones superior a 16.000.000 de pesetas, quedan dispensados de presentar declaración Intrastat de ningún tipo.

Quedan sometidos a la obligación de presentar declaración Intrastat aquellos operadores que en el año 1999 tuvieron un importe facturado de introducción o de expedición superior a 16.000.000 de pesetas.

Los operadores que en 1999 no alcanzaron la cifra de 16.000.000 de pesetas, pero la superen durante el transcurso del año 2000, quedarán obligados desde ese momento a presentar declaración, comprensiva, en el primer mes de obligación, de todas las operaciones realizadas durante dicho año 2000.

En el caso de que un operador económico dispensado de declarar, lo hiciese de manera voluntaria, quedará sujeto, a partir de ese momento, a las obligaciones formales que se derivan del Sistema Intrastat.

10.1 Solicitud de exclusión de la obligación estadística: Podrán solicitar el ser excluidos de la obligación

de presentar las declaraciones estadísticas correspondientes al ejercicio 2000 aquellos operadores que, estando censados con obligación en dicho ejercicio, prevean durante el mismo la no realización de adquisiciones o ventas intracomunitarias. Esta solicitud de exclusión únicamente podrá ser solicitada una vez para cada flujo en el transcurso del ejercicio.

La solicitud de exclusión de la obligación estadística podrá estar referida a uno o a ambos flujos, y se realizará mediante la presentación ante la Oficina Provincial Intrastat correspondiente al domicilio fiscal del operador, o ante la Oficina Central Intrastat, de un escrito ajustado al que figura en el anexo VIII de la presente Circular para el flujo introducción, y al que figura en el anexo IX para el flujo expedición. En el caso de que se trate de un operador censado con obligación estadística en ambos flujos, se presentará una solicitud por cada uno de ellos.

Cada solicitud será presentada por duplicado, quedando el original en poder de la Oficina Provincial Intrastat, o en la Oficina Central Intrastat, donde fue presentada, y devolviéndosele al interesado la copia de la misma debidamente sellada.

No se admitirán las solicitudes de exclusión de la obligación estadística de aquellos operadores que en la fecha de presentación de la solicitud no se encuentren al día en el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la aplicación del Sistema Intrastat.

10.2 Tipos de declaración Intrastat en razón de su contenido: En función de las características de la información que se recogen en las mismas, las declaraciones Intrastat, ya sea en su forma detallada, ya sea en su forma simplificada, pueden ser:

a) **Declaraciones normales:** Son las que se presentan bien en forma de declaración única recapitulativa, bien como una serie de declaraciones parciales, y que contienen todos los datos exigidos por la declaración Intrastat, correspondientes al comercio intracomunitario realizado por el obligado estadístico dentro del período de referencia.

La declaración normal constará de una declaración independiente para cada flujo si se presenta una única declaración recapitulativa o varias para cada flujo si se opta por el sistema de declaraciones parciales.

b) **Declaraciones cero:** Son las establecidas para los obligados estadísticos sujetos a la presentación de declaraciones y que deberán ser presentadas para aquellos periodos de referencia y flujo en los que no hubiera realizado ningún intercambio intracomunitario.

c) **Declaraciones rectificativas:** Son aquellas que introducen rectificaciones a una declaración normal presentada anteriormente.

La rectificación puede:

Rectificar datos de una o varias líneas de una declaración normal.

Adicionar líneas a una declaración normal.

Eliminar líneas de una declaración normal.

Si un obligado estadístico tuviera necesidad de presentar una información complementaria habiendo ya presentado una declaración normal, puede:

Si el plazo para la presentación de declaraciones no estuviera cerrado, presentar una segunda declaración normal con nuevas líneas.

Si el plazo para la presentación de declaraciones estuviera cerrado, presentar una declaración rectificativa que añada líneas a la declaración normal presentada con anterioridad.

d) **Declaraciones anulativas:** Son las que anulan íntegramente declaraciones normales que fueron presentadas con anterioridad.

Si un obligado tuviera que anular o rectificar una declaración que tuviera una antigüedad superior al año tendría que comunicarlo de forma expresa a la Oficina Provincial Intrastat que le corresponda, acompañando las razones justificativas de dicha anulación o rectificación. La Oficina Provincial remitirá a la Oficina Central Intrastat estas declaraciones.

10.3 Tipos de declaración Intrastat en razón del tipo de soporte: La información estadística requerida por el Sistema se consignará en declaraciones periódicas por el responsable de proporcionarla. Estas declaraciones podrán ser formuladas:

A) Por vía telemática:

- a) Mediante redes de valor añadido.
- b) Por Internet.

B) En soporte magnético.

C) En soporte papel.

A) **Presentación por vía telemática:** La necesidad por parte de la Administración de acortar los plazos de rendición de los datos estadísticos, tanto a los organismos nacionales, como —comunitarios e internacionales, no puede llevarse a efecto sin la decisiva colaboración de los obligados a suministrar dicha información.

La Administración es, por tanto, consciente del apoyo que debe prestar a los operadores para conseguir este acortamiento de los plazos, facilitándoles los medios técnicos, la programación y la información precisos.

La vía telemática, en sus dos vertientes, es el sistema más rápido de presentación de la declaración estadística Intrastat, por lo que se insta a los operadores en general, para que la utilicen en la medida de lo posible.

Por otra parte, los operadores económicos que hayan sido autorizados por el Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales para utilizar el procedimiento simplificado de domiciliación en el comercio con terceros países, con transmisión de sus correspondientes declaraciones de aduana por vía telemática, de acuerdo con la normativa reguladora de tal modalidad, deberán presentar, de igual modo, sus declaraciones estadísticas Intrastat: Por la misma vía.

La transmisión telemática de las declaraciones estadísticas Intrastat se realizará mediante el uso del mensaje EDIFACT/INSTANT (subconjunto del mensaje de aduanas CUSDEC), bien mediante la salida que el programa IDEP tiene para su uso por teleproceso, bien mediante «software» adaptado a dicho mensaje. Para el reconocimiento, aceptación o rechazo de los mensajes enviados, la Administración empleará el mensaje CUSRES/INRES.

Los manuales técnicos estarán a disposición de los interesados en las Oficinas Provinciales y en la Oficina Central Intrastat.

La admisión de las declaraciones presentadas mediante el sistema de transmisión electrónica de datos se efectuará como sigue: Se considerará que una declaración estadística realizada en EDI está presentada y admitida, cuando el declarante recibe un mensaje de respuesta en el que se le comunica que la declaración es válida y no ha sido rechazada. Este mensaje de respuesta es el que constituye el justificante de entrega de la declaración estadística.

La detección de cualquier error formal en alguno de los registros, tal como código no existente o falta de cumplimiento de algún campo, implicará el rechazo de la declaración completa.

Si se trata de una transmisión efectuada por un Tercer Declarante o una Empresa Cabecera, en la que se encuentran las declaraciones correspondientes a distintos obligados estadísticos, se rechazarán únicamente las

declaraciones erróneas, quedando admitidas las correctas.

No se admitirán las declaraciones de obligados estadísticos presentadas por Terceros Declarantes o Empresas Cabeceras, si la Administración no tuviera constancia de la autorización general de Tercero Declarante o de Empresa Cabecera que previamente le fue concedida.

En el mensaje de respuesta figurará, junto a la admisión, la identificación del mensaje recibido y la fecha de admisión de la declaración.

Si la transmisión constara de varias declaraciones, en el supuesto de que alguna de ellas hubiera sido rechazada, en el mensaje de respuesta se harán constar exclusivamente aquellas que han sido admitidas, enumerándose las declaraciones rechazadas, así como la causa del rechazo.

a) Presentación mediante redes de valor añadido: Para la utilización de este sistema, los operadores deberán solicitar la correspondiente autorización a la Subdirección General de Planificación, Estadística y Coordinación del Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales. Las solicitudes se ajustarán a las que figuran en el anexo XIX de la presente Resolución, en el caso de que el presentador sea un obligado estadístico y en el anexo XX en el supuesto de que fuese a actuar como Empresa Cabecera o como Tercer Declarante.

Antes de remitir la solicitud de autorización para la presentación de declaraciones por teleproceso, los interesados deberán dirigirse a la Oficina Central o a las Oficinas Provinciales Intrastat, donde serán informados de las redes de valor añadido (VAN) que se encuentran disponibles, con el fin de que opten por una de ellas y soliciten el correspondiente buzón.

Una vez recibida la solicitud, el Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales comunicará al interesado el comienzo de una fase de pruebas en paralelo, para lo cual le asignará un número provisional de autorización.

Durante la fase de pruebas y hasta que se comunique al interesado la autorización definitiva, éste deberá continuar presentando además las declaraciones estadísticas por el procedimiento que viniese utilizando hasta el momento (soporte magnético o papel).

Presentación vía Internet: En el presente año 2000 se introduce como novedad importante la posibilidad de transmitir las declaraciones estadísticas Intrastat vía Internet.

Es indiscutible el auge experimentado por Internet y su futura utilización en todos los campos. La Agencia Estatal de Administración Tributaria es consciente de la necesidad de actualizar y modernizar al máximo sus sistemas, en aras de obtener la mayor rapidez en la presentación de declaraciones y de facilitar a los operadores el cumplimiento de sus obligaciones ante la Agencia Tributaria. Por esta razón, la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda en la que se fijan los umbrales estadísticos de asimilación para el año 2000, autoriza asimismo a la Agencia Estatal de Administración Tributaria a dictar las instrucciones procedentes para la presentación de declaraciones Intrastat por este sistema.

En consecuencia, por la presente Resolución se establecen las siguientes instrucciones:

Para poder realizar el envío de las declaraciones Intrastat por este sistema el declarante deberá tener instalado en el navegador un certificado de usuario X.509.V3 expedido por la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre-Real Casa de la Moneda, de acuerdo con el procedimiento establecido en el anexo III de la Orden de 30 de septiembre de 1999 por la que se establecen las condiciones generales y el procedimiento para la presentación telemática de las declaraciones-liquidaciones correspondientes a los modelos 110, 130, 300 y 330.

Si el presentador es una persona o entidad autorizada para presentar declaraciones por delegación de terceras personas (Tercero Declarante) de acuerdo con el artículo 9 del Reglamento (CEE) número 3330/91, del Consejo, deberá tener instalado en el navegador su certificado de usuario X.509.V3 expedido por la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre-Real Casa de la Moneda.

Para efectuar la transmisión de declaraciones Intrastat vía Internet, el declarante o, en su caso, el Tercero Declarante debidamente autorizado, deberá utilizar previamente un programa de ayuda para obtener un fichero con la declaración a transmitir. Este programa de ayuda podrá ser el programa IDEP, con la versión vigente para el ejercicio al que corresponde la declaración que se transmite, desarrollado por EUROSTAT (Oficina Estadística de las Comunidades Europeas) y distribuido por la Agencia Estatal de Administración Tributaria, o bien otro programa que obtenga un fichero con el mismo formato.

Asimismo, los declarantes que opten por esta modalidad de presentación de declaraciones Intrastat deberán tener en cuenta las normas técnicas que se requieren para poder efectuar la citada presentación, y que se recogen en el Anexo II de la Orden de 30 de septiembre de 1999 citada anteriormente.

Se tendrá presente que —tanto en el caso de los obligados estadísticos como en el de los Terceros Declarantes— cada declaración habrá de ser transmitida de forma independiente, cada una de ellas con su firma digital correspondiente.

Para el envío de la declaración Intrastat por Internet el declarante se pondrá en comunicación con la Agencia Estatal de Administración Tributaria en la dirección <https://aeat.es>

1. Elegirá la opción «presentación declaraciones Intrastat».

2. Seleccionará el fichero que contiene la declaración a transmitir.

3. Seleccionará el certificado de usuario X.509.V3 expedido por la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre-Real Casa de la Moneda, previamente instalado en el navegador para la firma digital.

Si el presentador es un Tercer Declarante debidamente autorizado para presentar declaraciones en representación de terceras personas, se requerirá una única firma, la correspondiente a su certificado.

4. Transmitirá a la Agencia Estatal de Administración Tributaria cada declaración con su correspondiente firma digital.

5. Si la declaración es aceptada, la Agencia Estatal de Administración Tributaria le devolverá en pantalla cada declaración validada con un código electrónico de 16 caracteres, además de la fecha y hora de presentación.

En el supuesto de que la declaración fuese rechazada, se mostrará en pantalla la descripción de los errores detectados. En este caso, se procederá a subsanar los mismos con el programa de ayuda con el que se generó el fichero y se volverá a enviar la declaración.

6. El declarante deberá imprimir y conservar la declaración aceptada con el correspondiente código electrónico.

B) Presentación en soporte magnético: Se encarece de todos los operadores que, de no acogerse a la transmisión por vía telemática, utilicen, en la medida de lo posible, el sistema de presentación de la declaración estadística Intrastat en soporte magnético, dadas las grandes ventajas que presenta sobre el soporte papel tanto para el declarante como para la Administración.

Por otra parte, los obligados estadísticos cuyo volumen de comercio intracomunitario en introducción o en expedición haya superado la cifra de 1.000.000.000 de

pesetas durante el año 1999, de no haberse optado por la presentación por vía telemática de sus declaraciones estadísticas Intrastat, de acuerdo con lo establecido en el anterior apartado A) la facilitarán en soporte magnético (disquete).

De esta forma, para la realización y presentación de la declaración estadística Intrastat en soporte magnético, se empleará el mensaje INSTAT subset del mensaje CUSDEC, construido según el estándar EDIFACT, denominándose formato nacional al contenido bajo estas normas.

La utilización del estándar EDIFACT puede efectuarse de dos formas:

Por realización de un programa informático a través del mensaje CUSDEC/INSTAT, cuyas especificaciones técnicas se encuentran disponibles en las oficinas provinciales y en la Oficina Central Intrastat.

Por el empleo del paquete informático IDEP, que ha sido desarrollado por la Comisión de la Unión Europea y adaptado por el Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales y el Departamento de Informática Tributaria, que garantizan el mantenimiento, la puesta al día así como la asistencia técnica necesaria para que el obligado pueda utilizar este programa de manera fácil y fiable. El programa IDEP se distribuye de manera gratuita en todas las Oficinas Provinciales Intrastat, así como en la Oficina Central Intrastat.

El tipo de soporte admitido para la presentación de la declaración Intrastat es el siguiente:

Disquetes de 3 1/2, doble cara, doble densidad (720 K) sistema operativo MS-DOS.

Disquetes de 3 1/2, doble cara, alta densidad (1,44 MB) sistema operativo MS-DOS.

Es de recordar que, a partir de 1 de enero de 1998, quedó eliminada la cinta magnética como soporte para la presentación de la declaración estadística Intrastat.

En cuanto a la validación y transmisión «on-line» de los disquetes, al tener que efectuarse en el mismo momento de su presentación, ello quiere decir que tales soportes informáticos deberán ser presentados, única y exclusivamente, en las Oficinas seleccionadas en los anexos XVII y XVIII.

Los soportes irán acompañados, en todo caso, del correspondiente justificante de entrega (anexos XIV, XV o XVI), para que sea sellado por la Oficina Intrastat o Administración de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria, tras la presentación y transmisión «on-line». Si se hubiera utilizado el programa IDEP, podrá presentarse como justificante de entrega el resumen que proporciona el propio «software».

La validación y transmisión de los soportes se efectuará en el mismo momento de la presentación. Los soportes que no se adapten a las especificaciones del formato EDIFACT, resulten ilegibles o contengan errores o incongruencias, serán rechazados y devueltos simultáneamente al presentador, para su corrección y nueva presentación dentro del plazo límite para la entrega.

Como consecuencia de lo anterior, si se produce el rechazo y devolución del soporte, no se procederá al sellado del justificante de entrega, y la declaración, por tanto, se considerará como no presentada.

En caso de que los soportes presentados por Terceros Declarantes o por Empresas Cabeceras contuvieran alguna declaración errónea, se procederá a sellar el justificante, haciendo constar en él la declaración o declaraciones rechazadas.

El soporte deberá tener una etiqueta adherida en el exterior en la que se hará constar los datos que se especifican a continuación:

- a) Intrastat.
- b) Oficina de Presentación: Poner el código de la oficina (anexo XVII y anexo XVIII).
- c) Tipo de presentador. Señalar si se trata de un obligado, un Tercero Declarante o una Empresa Cabecera.
- d) Número de identificación fiscal o documento nacional de identidad.
- e) Razón social o nombre y apellidos.
- f) Domicilio, municipio y código postal.
- g) Teléfono o fax.
- h) Fecha de presentación.
- i) Número y período al que corresponden los datos. Indicar el período en el formato mes y año seguido de un dígito que indique el número de disquetes presentados para ese período. Por ejemplo, si se trata del primero se pondrá un uno, un dos si es el segundo, etc.
- j) Densidad (725 KB ó 1,44 MB) en disquetes de 3 1/2".

En el caso de que el archivo conste de más de un soporte magnético, todos llevarán su etiqueta numerada secuencialmente: 1/n, 2/n, etc., siendo «n» el número de soportes.

Una vez efectuada la validación del soporte magnético, la Oficina Provincial Intrastat comunicará al presentador de la declaración el resultado de la misma, y procederá a la devolución del soporte.

Ello, no obstante, y cuando por cualquier circunstancia de funcionamiento interno de la actividad empresarial, los operadores citados en los anteriores apartados A) y B), no pudieran suministrar la información de la forma prevista en la presente Resolución, lo pondrán en conocimiento de este Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales, Subdirección General de Planificación, Estadística y Coordinación, al objeto de que sea considerado, de acuerdo con el propio operador, el procedimiento más adecuado para recoger la información de obligada exigencia, y la manera que mejor se acomode a su específica circunstancia.

C) Presentación en soporte papel: En general, los operadores que no resultaran comprendidos en los anteriores apartados A) y B) formularán sus reglamentarias declaraciones en soporte papel.

Existen, al respecto, los siguientes formulados en soporte papel para la Declaración Intrastat:

Declaración Detallada Introducción-Modelo N-1 (anexo X).

Declaración Detallada Expedición-Modelo N-E (anexo XI).

Declaración Cero Introducción-Modelo 0-1 (anexo XII).

Declaración Cero Expedición-Modelo 0-E (anexo XIII).

Las declaraciones efectuadas en este tipo de soportes serán presentadas por el obligado estadístico, el Tercero Declarante o la Empresa Cabecera en su Oficina Provincial Intrastat, o en la Oficina Provincial Intrastat autorizada, en el caso de que hubiera solicitado cambio de OPI, donde se procederá a la admisión de la declaración, devolviéndose al presentador la copia de la misma con la correspondiente diligencia de admisión.

Sólo se admitirán aquellas declaraciones:

- que contengan todos los datos exigibles para cada clase de declaración (N y 0);
- que no contengan errores o incongruencias detectadas en el momento de la admisión;
- que esté cubierta a máquina o por procedimientos mecánicos de impresión.

Las declaraciones no admitidas se considerarán como no presentadas y serán devueltas al declarante para la corrección o rectificación de los errores o deficiencias puestas de manifiesto.

Las declaraciones, una vez corregidas o rectificadas, serán presentadas de nuevo ante la Oficina Provincial Intrastat dentro del plazo límite. En el caso de que se presentaran fuera del mismo, tendrán la consideración de declaraciones entregadas fuera de plazo.

11. Tiempo y lugar de presentación de la declaración

11.1 Plazo para la presentación.—Los datos estadísticos pueden presentarse en una declaración mensual recapitulativa, varias declaraciones parciales que engloben diversas operaciones o en declaraciones continuas por teleproceso.

La declaración mensual recapitulativa deberá presentarse durante los doce primeros días naturales del mes siguiente al período de referencia. Si el duodécimo día coincidiese con domingo o festivo, se trasladará al lunes.

En el caso de las declaraciones parciales y de las declaraciones continuas por teleproceso, éstas pueden ser presentadas durante el período de referencia, pero, en todo caso, la última declaración correspondiente a cada uno de los períodos deberá ser presentada dentro del plazo fijado para la presentación de la declaración mensual recapitulativa.

11.2 Período de referencia: regla general.—Según el apartado 7 del artículo 20 del Reglamento 3330/1991, del Consejo, modificado por el apartado 3.b) del artículo 22 del Reglamento 3046/1992, de la Comisión, el período de referencia será el mes natural en el curso del cual sea exigible el Impuesto sobre el Valor Añadido en concepto de entregas o adquisiciones intracomunitarias.

El IVA es exigible el día 15 del mes siguiente a aquel en el que se ha producido el hecho generador, excepto si la factura se libra antes de dicho día 15 cuyo caso el IVA es exigible en la fecha de la factura. Esta excepción no se tiene en cuenta si se trata de facturas a cuenta.

Por lo tanto:

La fecha de libramiento de la factura debe entenderse como fecha de la factura.

Sólo las facturas libradas después del hecho generador determinan la exigibilidad del IVA (las facturas libradas antes de la realización del hecho generador son facturas a cuenta).

Toda factura librada después del hecho generador devenga el IVA sobre la cantidad total de la adquisición.

Se entiende por hecho generador la adquisición o entrega intracomunitaria de bienes.

El hecho generador se produce cuando la mercancía deja de estar a disposición del que hace la entrega o queda a disposición del que realiza la adquisición.

	Fecha hecho generador	Fecha de la factura	Fecha de la exigibilidad IVA	Período referencia estadístico
a)	10 marzo.	30 marzo.	30 marzo.	Marzo.
b)	10 marzo.	5 abril.	5 abril.	Abril.
c)	10 marzo.	16 abril.	15 abril.	Abril.
d)	10 marzo.	2 marzo.	15 abril.	Abril.
e)	10 marzo.	5 febrero. 25 marzo.	25 marzo.	Marzo.
f)	10 marzo.	5 febrero. 17 abril.	15 abril.	Abril.

En los casos a) y b) la fecha de exigibilidad es la de la factura ya que ésta se libró antes del 15 de abril.

En el caso c) la exigibilidad es el 15 de abril ya que la factura se libró después de esta fecha. En d) la factura se entiende como pago a cuenta por lo que se aplica la regla general del día 15 del mes $t + 1$.

En los casos de las facturas a cuenta, en la declaración estadística se hace constar el importe total facturado, sin tenerse en cuenta los pagos que se hayan efectuado con anterioridad.

En e) y en f) hay dos pagos a cuenta, realizados el 5 de febrero, pero mientras en e) la segunda factura es de fecha anterior al 15 de abril, por lo que el período de referencia viene determinado por la fecha de la factura, en el caso f) la segunda factura es de fecha posterior, por lo que el período de referencia viene determinado por la regla general (día 15 del mes $t + 1$).

Hay que hacer notar que en los casos de reparaciones, introducciones o expediciones de materiales con vistas a un trabajo por encargo o en cualquier otro caso en el que no se exija declaración fiscal del IVA por ventas o adquisiciones intracomunitarias, el período de referencia para la declaración estadística será el del mes en el que se ha producido el movimiento de la mercancía.

11.3 Período de referencia: casos particulares.

A) En las adquisiciones y expediciones de bienes efectuadas en virtud de contratos de venta con pacto de reserva de dominio o cualquier otra condición suspensiva, de arrendamiento-venta de bienes o de arrendamiento de bienes con cláusula de transferencia de propiedad vinculante para ambas partes, se considerará como período de referencia, el mes natural en el que las mercancías se pongan a disposición del adquirente.

B) En las operaciones intracomunitarias que impliquen una transferencia de bienes desde el establecimiento de la misma empresa en el EM de procedencia, el período de referencia será el mes en el que se realice la salida de la mercancía en el Estado miembro de expedición para la declaración de expedición y el mes en el que se produce la entrada para el caso de la introducción.

C) En las llamadas ventas en consignación efectuadas en virtud de contratos de comisión de compra, es decir cuando los bienes son transferidos a los almacenes que el comisionista que actúa en nombre propio posee en el Estado miembro de destino y adquiere la propiedad de ellos en el momento en que se produce la venta a un cliente, el período de referencia será el mes natural en el que el comisionista recibe los bienes.

D) En las ventas en consignación en virtud de contratos de comisión de venta, cuando el comisionista actúe en nombre propio, el período de referencia será el mes natural en el que el comisionista reciba los bienes.

E) En las operaciones intracomunitarias en virtud de un contrato de venta a ensayo, el período de referencia será aquel en el que se verifica la transferencia de propiedad porque el ensayo está concluido y es satisfactorio.

F) En las operaciones intracomunitarias que tengan como objeto un suministro o en general en las operaciones de tracto sucesivo o continuado, el período de referencia será el del mes natural en el cual resulta exigible la parte del precio que comprenda cada expedición.

G) En las operaciones intracomunitarias que tengan como objeto un arrendamiento, el período de referencia será el mes natural en el que se produce la transferencia de la mercancía.

Solamente son objeto de una declaración estadística los arrendamientos de plazo superior a dos años, excepto cuando existe opción de compra, en que es obligatoria la declaración cualquiera que sea el plazo.

H) En el caso de mercancías introducidas en un depósito fiscal o distinto del aduanero, el período de referencia será el del mes en el que fueron introducidas en dicho depósito.

En el caso de la expedición el período de referencia será el mes en el que las mercancías salen de depósito.

J) En el caso de mercancías del tipo de la energía eléctrica, o de aquellas que se transmiten mediante redes telemáticas, el período de referencia será aquel en el que haya tenido lugar la transmisión de la propiedad.

11.4 Lugar de presentación de las declaraciones Intrastat.—La presentación de las declaraciones estadísticas Intrastat, excepto en el caso de que sean presentadas por teleproceso, se realizará en las Oficinas Provinciales (OPI) o Locales (OLI) Intrastat, cuya situación y códigos estadísticos figuran en los anexos XVII y XVIII, correspondiente al domicilio fiscal del obligado estadístico.

No obstante, los obligados estadísticos cuyo centro de operaciones intracomunitarias o su centro contable esté situado en una provincia distinta a la de su domicilio fiscal, podrán solicitar la presentación de sus declaraciones estadísticas en la Oficina Provincial (OPI) correspondiente a uno de estos centros. La solicitud para el cambio de Oficina Provincial Intrastat de presentación se ajustará a la que figura en el anexo VII.

Cuando se trate de un grupo de empresas que presentan su declaración a través de una Empresa Cabecera, podrán presentar sus declaraciones en la OPI correspondiente al domicilio fiscal de esta última o donde lo hubiera solicitado.

Para facilitar la entrega de la declaración Intrastat, tanto en soporte papel como magnético, se ha autorizado, en Madrid y en Barcelona, a las Administraciones de la AEAT que se relacionan en el anexo XVIII, para que actúen como buzones para la recogida de las citadas declaraciones.

Tanto en el caso de que la información estadística sea presentada mediante una declaración única mensual, como en el caso de que sea suministrada mediante varias declaraciones parciales, éstas serán presentadas en una única Oficina Intrastat.

Las declaraciones rectificativas deben presentarse en la OPI donde se presentó la declaración que se rectifica.

A efectos de gestión, las declaraciones enviadas por teleproceso, se considerarán como presentadas en la Oficina Provincial Intrastat donde radique el domicilio fiscal del obligado estadístico. En este caso, la codificación de las OPI se efectuará según los códigos que figuran en el anexo XXI.

Si la declaración en teleproceso fuera presentada por un tercer declarante, se consideraría como Oficina Provincial a efectos de gestión la correspondiente al domicilio fiscal del tercer declarante.

11.5 Conservación de la Declaración Intrastat y documentos justificativos.—En aplicación del artículo 13 del Reglamento de Base, las declaraciones deben conservarse veinticuatro meses después del período de referencia.

Si la declaración se presentó en soporte papel el obligado conservará las copias selladas por la Oficina Provincial Intrastat.

Si la declaración se presenta en soporte magnético o por teleproceso, el obligado conservará mediante copia informática la declaración presentada.

12. Corrección de declaraciones

12.1 Declaraciones rectificativas.—Las declaraciones rectificativas pueden tener por objeto:

Corregir algún dato de una declaración ya presentada.

Anular alguna partida de orden de una declaración ya presentada.

Añadir alguna partida de orden a una declaración ya presentada, en el caso de que ya hubiese quedado cerrado el plazo para la presentación de declaraciones.

12.2 Tratamiento de las rectificaciones relativas al importe facturado.—Siendo el caso más frecuente la rectificación del importe facturado, dado que con posterioridad a la presentación de la declaración Intrastat pueden concederse descuentos, abonos o rappels, se trata este caso de forma específica.

En los supuestos que se mencionan en el párrafo anterior, no deberá ser presentada una declaración rectificativa cuando:

el nuevo valor no supere, en más o en menos, el 5 por 100 del importe que fue declarado y

no supere, en valor absoluto, las 100.000 pesetas, cualquiera que sea el porcentaje que represente.

En el supuesto de que un obligado estadístico recibiera un descuento global por las compras efectuadas a una empresa durante un determinado período, solamente deberá presentar declaraciones rectificativas relativas al importe facturado, en el caso de que el descuento global, dividido entre el resultado de multiplicar el número de meses en los que se han efectuado las compras por el número de códigos de la Nomenclatura Combinada en los que se agrupan las mercancías compradas a dicha empresa, sea superior a 100.000 pesetas. Es decir, deberá presentarse declaración rectificativa si:

$$\frac{\text{Descuento global recibido}}{\text{N.º de meses} \times \text{n.º códigos Nomenclatura Combinada}} > 100.000$$

En todo caso, las rectificaciones relativas al importe facturado, cualquiera que fuera el motivo que las hubiera originado, darán lugar a la consiguiente modificación del valor estadístico en el caso de que hubiera obligación de declararlo.

Ejemplo:

Una empresa ha comprado mercancías a un proveedor francés que se han declarado a lo largo de 1999 agrupadas en cinco códigos diferentes de la Nomenclatura Combinada.

Estas compras se realizaron en ocho meses del año y el importe de descuento global recibido al finalizar el año es de 2.000.000 de pesetas.

En este caso

$$2.000.000/5 \times 8 = 50.000 \text{ pesetas}$$

La empresa no debe presentar declaración rectificativa del valor factura.

El valor estadístico no debe rectificarse en ningún caso cuando se trate de descuentos.

Si la cifra hubiera sido superior a las 100.000 pesetas el obligado deberá presentar declaraciones rectificativas de los ocho meses minusvalorando, en cada partida de orden afectada, el valor factura en el porcentaje del descuento.

Cuando la rectificación estuviera motivada por razones distintas al descuento, como es el caso de las devoluciones, la declaración rectificativa reflejará, no sólo la disminución del importe facturado, sino también la minoración del valor estadístico, en el caso de que hubiera obligación de declararlo, del número de kilos y de las unidades si las hubiera.

12.3 Rectificación en soporte papel.—Las declaraciones rectificativas presentadas en soporte papel deben

entenderse como sustitutorias de la partida de orden que se desea rectificar en el caso de corrección de datos.

Por tanto una declaración rectificativa tiene que hacer referencia a la declaración antigua (periodo, flujo y número de declaración, en el caso de presentación continua), y al número de la partida de orden que se va a rectificar. En dicha partida de orden se cumplimentarán las casillas correspondientes a los datos que son objeto de corrección, dejándose en blanco las casillas correspondientes a los datos que no sufren modificación.

Si se desea adicionar más información a una declaración ya presentada se hará mediante una declaración rectificativa que haga referencia a la declaración anterior y que comience como número de partida de orden el número consecutivo al último de la declaración a la que rectifica, es decir si la declaración primera tenía ocho partidas de orden, la declaración rectificativa comenzará con la partida de orden nueve.

Si se desea anular partidas de orden se presentará una declaración rectificativa que indique el número o números de las partidas de orden a anular y los campos correspondientes a dichas partidas de orden en blanco.

Si se desea anular una declaración completa, no se presentará declaración rectificativa, sino una declaración anulativa, indicándose tal carácter en la declaración.

Importante: se tendrá muy en cuenta, a los efectos anteriores, cuanto se indica en el apartado 16, casillas 2 y 3, sobre la manera de cumplimentar el formulario en el caso de rectificación o anulación.

12.4 Rectificación en soporte magnético.—Bajo el estándar EDIFACT la declaración rectificativa se entiende como sustitutiva de la declaración completa.

De este modo, las declaraciones rectificativas presentadas en soporte magnético harán referencia a la declaración que rectifican, y contendrán todos los datos recogidos en la declaración original, excepto aquellos que hubieran sido objeto de anulación, así como los datos ya corregidos o las nuevas partidas de orden que se adicionan.

Importante: cuando se presenten declaraciones rectificativas en soporte informático se indicará, tanto en el justificante de entrega del soporte, como en el campo correspondiente del programa informático, el carácter «R» o rectificativo de la declaración.

12.5 Rectificación por vía telemática.—Son válidas para este sistema las consideraciones hechas para el soporte magnético bajo el estándar EDIFACT.

13. Procedimiento sancionador

El Reglamento CEE 3330/1991, del Consejo, establece en su artículo 14, que la imposición de sanciones por incumplimiento de las obligaciones estadísticas derivadas del Sistema Intrastat se regulará por las disposiciones nacionales vigentes en cada Estado miembro.

De este modo, la Ley 12/1989, de 9 de mayo, de la Función Estadística Pública («Boletín Oficial del Estado» del 11) dispone que corresponde al Instituto Nacional de Estadística, que la ejercerá a través de su Presidente, la potestad sancionadora en materia estadística, quedando regulado el ejercicio de dicha potestad por el Real Decreto 1572/1993, de 10 de septiembre («Boletín Oficial del Estado» de 6 de octubre).

Este Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales, en tanto que órgano gestor del Sistema Intrastat, ha sido el encargado de dictar las normas, recogidas en la Instrucción 36/1996 EYP, que deben ser cumplidas por las Oficinas Provinciales Intrastat en aquellos casos en los que, como consecuencia de los antecedentes obrantes en cada una de dichas Oficinas, se hiciera necesario la remisión de dicha información al Instituto Nacional de Estadística para la incoación de un procedimiento

sancionador por incumplimiento de las obligaciones estadísticas derivadas de dicho sistema de recogida de datos estadísticos.

13.1 Procedimiento.—El procedimiento comienza con el envío a los obligados de un requerimiento en los siguientes casos:

Por incumplimiento (anexo XXII), dirigido a aquellos obligados que en el plazo establecido no hubieran presentado su declaración Intrastat correspondiente a uno o a los dos flujos. En este requerimiento, cursado por correo certificado con acuse de recibo, se le advierte de la necesidad de cumplir con su obligación estadística y se le otorga un plazo de quince días para su presentación, contados a partir del día siguiente al de recibo de la notificación, con advertencia de las infracciones y sanciones en que podría incurrir, de no atender dicho requerimiento en los términos señalados. El requerimiento podrá ir referido a uno o a ambos flujos y comprender uno o más períodos.

Por declaraciones incompletas o defectuosas, en el que se sigue el mismo procedimiento anterior, con los obligados que hubieran presentado declaraciones en que no estén cumplimentados los datos obligatorios, o que contengan datos erróneos por utilización de códigos no existentes en los Anexos publicados en esta Circular o en la Nomenclatura Combinada vigente en 1999 (anexo XXIII).

De igual modo, las Oficinas Provinciales Intrastat podrán efectuar los requerimientos que procedan como consecuencia de las investigaciones efectuadas mediante cruce con los datos proporcionados por la Administración Fiscal, así como por los trabajos de mantenimiento y depuración del censo de obligados.

Nota importante: como consecuencia de lo indicado en el párrafo anterior, serán objeto de requerimiento y subsiguiente expediente sancionador aquellos obligados que en un flujo o período determinado presenten una declaración cero, indicativa de no haber realizado operaciones intracomunitarias en ese mes, y posteriormente presente declaración de operaciones realizadas para ese mismo período.

Si en el plazo de quince días el obligado no hubiera atendido el requerimiento, la Oficina Provincial Intrastat de censo del operador, en el caso de los requerimientos por incumplimiento, o la Oficina Provincial Intrastat de presentación de la declaración estadística, en el caso de las declaraciones con errores, remitirá el expediente a la Delegación Provincial del Instituto Nacional de Estadística que se encuentre en su ámbito territorial, a los efectos de apertura del correspondiente procedimiento sancionador.

13.2 Infracciones y sanciones.—La Ley 12/1989, de la Función Estadística Pública, efectúa en su artículo 50, la siguiente clasificación de las infracciones en materia estadística:

A) Son infracciones muy graves:

El suministro de datos falsos a los servicios estadísticos competentes.

La resistencia notoria, o habitual con alegación de excusas falsas en el envío de datos requeridos.

La comisión de una infracción grave cuando el infractor hubiere sido sancionado por otras dos graves dentro del período de un año.

B) Son infracciones graves:

La no remisión o el retraso en el envío de los datos requeridos cuando se produjere grave perjuicio para el servicio.

La comisión de una infracción leve cuando el infractor hubiere sido sancionado por otras dos leves dentro del período de un año.

C) Son infracciones leves:

La remisión o el retraso en el envío de datos cuando no hubiere causado perjuicio grave para el servicio.

El envío de datos incompletos o inexactos cuando no hubiere causado perjuicio grave para el servicio.

Las Oficinas Provinciales Intrastat proporcionarán a las Delegaciones del Instituto Nacional de Estadística las informaciones necesarias para que éstas puedan calificar correctamente la gravedad de la infracción, tal como el perjuicio causado a la estadística, la reiteración de la falta, el suministro de información falsa tal como solicitud de eliminación del censo cuando conste comercio intracomunitario de valor elevado, etc.

El artículo 51 de la Ley 12/1998 señala las sanciones aplicables que serán impuestas por el Instituto Nacional de Estadística.

1. Multas de 500.001 a 5.000.000 de pesetas para las infracciones muy graves.

2. Multas de 50.001 a 500.000 pesetas para las infracciones graves.

3. Multas de 10.000 a 50.000 pesetas para las infracciones leves.

SECCIÓN 4.^a

Cumplimentación de la declaración Intrastat

14. *Umbral de transacción y umbral de valor estadístico*

14.1 Umbral de transacción.—En aplicación del Reglamento (CE) número 2820/94, de la Comisión, de 21 de abril, se fijó un umbral de transacción de 16.000 pesetas.

Este umbral resulta adecuado para aquellos obligados que realicen frecuentemente pequeñas operaciones con productos muy diversos, lo que les obliga a confeccionar declaraciones con muchas partidas y con valores muy bajos.

Ahora bien, debe quedar entendido que sólo podrán solicitar acogerse a este umbral aquellos operadores que en cada factura mensual presenten, por cada clase diferente de producto (entendiéndose por tal las mercancías que se clasifican en distintos códigos de la Nomenclatura Combinada vigente), un valor total inferior a 16.000 pesetas, aun cuando el citado producto figurase varias veces en la factura.

Para poder acogerse a este umbral, los obligados deberán solicitarlo previamente a la Oficina Central Intrastat, con indicación del número de identificación fiscal y acompañando fotocopia de diversas facturas relativas a los productos que se verán afectados.

Dicho umbral podrá ser denegado o limitado, si se comprueba que no existe proporción entre la reducción de la carga de trabajo que pesa sobre el declarante y el detrimento en la calidad de los datos estadísticos, sin perjuicio de ulteriores comprobaciones del correcto uso de este umbral.

Cuando se otorgue la autorización, el obligado presentará declaración, en la que consignará como únicos datos:

A la introducción, Estado miembro de procedencia;
a la expedición, Estado miembro de destino;
código de la mercancía, el 9950.00.00, en el que quedarán agrupadas todas las mercancías afectadas;
importe facturado.

En el caso de que un obligado estadístico hiciera uso de la posición 9950.00.00 sin la debida autorización del Departamento de Aduanas, se considerará tal conducta como objeto de procedimiento sancionador.

14.2 Umbral de valor estadístico.—Como resultado de las iniciativas comunitarias orientadas a una simplificación de la legislación relativa al mercado interior (Iniciativa SLIM), y con objeto de reducir la carga real de las personas obligadas a suministrar la información requerida por el Sistema Intrastat, se dictó el Reglamento (CE) número 860/97, de la Comisión, que en su artículo 1.3 establece que sólo deberán suministrar el dato relativo al valor estadístico de las mercancías aquellos operadores cuyo importe facturado anual de introducciones o expediciones, considerando cada una de ellas por separado, supere unos límites (umbral de valor estadístico). Estos límites serán fijados por cada uno de los distintos Estados miembros, para lo cual deberán atender a una serie de requisitos de calidad de la información estadística que se recogen en dicho Reglamento comunitario.

Así, la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 21 de diciembre de 1999, fija el umbral de valor estadístico vigente para el ejercicio 2000 en 1.000 millones de pesetas, tanto para la introducción como para la expedición, considerándose cada uno de los flujos por separado, de modo que, a partir del 1 de enero de 2000, deberán cumplimentar en sus declaraciones Intrastat las casillas correspondientes al importe facturado y al valor estadístico:

A la introducción: Aquellos operadores cuyas adquisiciones intracomunitarias durante el ejercicio precedente hayan superado un importe facturado total de 1.000 millones de pesetas. En el caso de que en el ejercicio en curso las adquisiciones intracomunitarias superaran los 1.000 millones de pesetas de importe facturado, la obligatoriedad de declarar el valor estadístico comenzará el ejercicio siguiente.

A la expedición: Aquellos operadores cuyas entregas intracomunitarias, durante el ejercicio precedente, o durante el ejercicio en curso, hayan superado un importe facturado total de 1.000 millones de pesetas. En el caso de que en el ejercicio en curso las entregas intracomunitarias superaran los 1.000 millones de pesetas de importe facturado, la obligatoriedad de declarar el valor estadístico comenzará el ejercicio siguiente.

Los restantes operadores intracomunitarios cumplimentarán obligatoriamente la casilla correspondiente al importe facturado, teniendo carácter voluntario la cumplimentación de la casilla del valor estadístico.

Los criterios para la cumplimentación de las casillas correspondientes a dichos conceptos se detallan en los siguientes capítulos de esta Circular.

15. *Datos a consignar en la declaración Intrastat: Consideraciones generales*

15.1 Datos fijos y datos variables.—El número de datos que han de ser suministrados en la declaración Intrastat varía dependiendo del tipo de formulario que deba ser utilizado. Así, es distinto el número de datos que se exigen para la declaración detallada (formulario N) y la declaración cero o «sin operación» (formulario O).

Son datos fijos aquellos que son iguales para toda la declaración, al margen de cuál sea el número de formularios que hayan de ser cumplimentados. Estos datos, que son comunes a los dos tipos de formularios, son los que se refieren a la cabecera de la declaración y a la firma, y se recogen en las casillas números 1, 2, 3, 4, 5 y 20.

Son datos variables aquellos que toman valores distintos en cada una de las partidas de orden de las que consta la declaración.

Son datos variables en la declaración normal (formulario N) los que se recogen en las casillas 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18 y 19.

En la declaración cero o «sin operación» (formulario 0) no existen datos variables.

15.2 Globalización de datos.—Se denomina «partida de orden» a cada una de las líneas de que constan las declaraciones.

En cada partida de orden pueden ser acumulados los datos relativos al importe facturado, el valor estadístico, en el caso de que hubiera obligación de declararlo, la masa neta y las unidades, en el caso de que las hubiera, siempre y cuando los restantes datos que deben ser cumplimentados sean idénticos.

Son datos acumulativos: Las casillas 16, 17, 18 y 19.

Ejemplos:

Un operador intracomunitario que ha superado el umbral de valor estadístico, debe cumplimentar una declaración de introducción (formulario N) en las siguientes operaciones:

Operación número 1:

EM de procedencia: 001.
Provincia de destino: 28.
Condiciones de entrega: CIF.
Naturaleza de la transacción: 11.
Modo de transporte: 3.
Puerto/aeropuerto: (en blanco).
Código de las mercancías: 84421000.
País de origen: 004.
Régimen estadístico: 1.
Masa neta: 1.000 kilogramos.
Unidades suplementarias: 10.
Importe facturado: 700.000 pesetas.
Valor estadístico: 680.000 pesetas.

Operación número 2: Todos los datos son idénticos a los que figuran en la operación número 1, con las excepciones siguientes:

Masa neta: 2.000 kilogramos.
Unidades suplementarias: 18.
Importe facturado: 1.300.000 pesetas.
Valor estadístico: 1.280.000 pesetas.

Operación número 3: Todos los datos son idénticos a los que figuran en la operación número 1, excepto:

Condiciones de entrega: FOB.
Masa neta: 500 kilogramos.
Unidades suplementarias: 5.
Importe facturado: 400.000 pesetas.
Valor estadístico: 430.000 pesetas.

En el momento de cumplimentar la declaración Intrastat, tendría que puntualizar dos partidas de orden:

La primera con los datos de las operaciones 1 y 2 globalizados, ya que en este caso las variaciones afectan exclusivamente a datos que pueden ser acumulados;

la segunda partida de orden con los datos correspondientes a la operación número 3, ya que en este caso el concepto «condiciones de entrega» (casilla 9 del formulario N) es distinto.

Por la tanto, las partidas de orden de esta declaración Intrastat serían las siguientes:

Partida de orden 1:

EM de procedencia: 001.
Provincia de destino: 28.
Condiciones de entrega: CIF.
Naturaleza de la transacción: 11.
Modo de transporte: 3.
Puerto/aeropuerto: (en blanco).
Código de las mercancías: 8442.10.00.
País de origen: 004.

Régimen estadístico: 1.

Masa neta: 3.000 kilogramos.

Unidades suplementarias: 28.

Importe facturado: 2.000.000 de pesetas.

Valor estadístico: 1.960.000 pesetas.

Partida de orden 2:

EM de procedencia: 001.

Provincia de destino: 28.

Condiciones de entrega: FOB.

Naturaleza de la transacción: 11.

Modo de transporte: 3.

Puerto/aeropuerto: (en blanco).

Código de las mercancías: 8442.10.00.

País de origen: 004.

Régimen estadístico: 1.

Masa neta: 500 kilogramos.

Unidades suplementarias: 5.

Importe facturado: 400.000 pesetas.

Valor estadístico: 430.000 pesetas.

16. Datos a consignar en los formularios N, declaración de introducción

Casilla 1. Persona obligada a suministrar la información: Se indicarán los apellidos y el nombre, o bien la razón social, así como la dirección completa de la persona obligada a suministrar la información.

En el recuadro N.º consignará el número de identificación fiscal asignado a dicha persona a efectos del IVA intracomunitario, según el código ISO-3166-ALFA-2.

Casilla 2. Período: Consta de dos subcasillas:

Primera subcasilla: Se indicará el mes del período de referencia al que pertenece la declaración estadística, con dos cifras (01, 02, 03... 10, 11, 12).

Segunda subcasilla: Se indicarán las dos últimas cifras del año al que corresponde dicho período (por ejemplo, 97, 98, etc.).

Importante: En las declaraciones rectificativas (R) y anulativas (A) se hará constar el período de la declaración que se rectifica o anula.

Casilla 3. Carácter de la declaración: Consta de dos subcasillas:

Primera subcasilla: Se indicará el número de orden de la declaración presentada dentro de las correspondientes al período de referencia indicado en la casilla 2.

En las declaraciones rectificativas (R) y en las declaraciones anulativas (A) se repetirá en esta casilla el número de orden que se haya adjudicado a la declaración que se rectifica o se anula.

Segunda subcasilla: Indica el carácter de la declaración.

Si se trata de una declaración normal se dejará en blanco.

Si se trata de una declaración rectificativa se pondrá una «R».

Si se trata de una declaración anulativa se pondrá una «A».

Ejemplo:

Un obligado estadístico presenta el 20 de marzo una declaración parcial acumulando los movimientos intracomunitarios de esos veinte primeros días.

Casilla 2. Período:

03	00
----	----

 Período de referencia: marzo 00.

Casilla 3. Carácter de la declaración:

1	
---	--

 Indicará «1» «blanco» por ser una declaración normal.

El 30 de marzo presenta una segunda declaración parcial relativa a intercambios realizados entre los días 20 y 30 de marzo.

Casilla 2. Período:

03	00
----	----

Casilla 3. Carácter de la declaración:

2	
---	--

El día 6 de abril presenta una tercera declaración (antes de terminar el plazo de entrega).

Casilla 2. Período:

03	00
----	----

Casilla 3. Carácter de la declaración:

3	
---	--

El día 20 de abril presenta una cuarta declaración relativa a los intercambios realizados durante el mes de marzo. Al presentar esta declaración fuera de plazo, ésta tiene carácter de declaración rectificativa por adición de partidas a la última presentada.

Casilla 2. Período:

03	00
----	----

Casilla 3. Carácter de la declaración:

3	R
---	---

En mayo se da cuenta de que existían unos datos incorrectos en la segunda declaración y presenta una declaración rectificativa.

Casilla 2. Período:

03	00
----	----

Casilla 3. Carácter de la declaración:

2	R
---	---

Por último anula toda la tercera declaración.

Casilla 2. Período:

03	00
----	----

Casilla 3.

3	A
---	---

Casilla 4. Tercera persona declarante: Esta casilla sólo se cumplimentará si existiera un tercer declarante o una empresa cabecera en el que el obligado hubiera delegado la presentación de la declaración.

Deberá indicarse:

Los apellidos y el nombre, o bien la razón social, así como la dirección completa del tercer declarante o de la empresa cabecera, y

el número de identificación fiscal del tercer declarante o empresa cabecera.

Si se tratara de un tercer declarante residente en un Estado miembro distinto de España deberá puntuarse el número de identificación fiscal a efectos del IVA intracomunitario asignado en el Estado miembro en el que es residente (anexo XXIV).

Casilla 5. Clase de moneda. Datos de gestión: En esta casilla los obligados especificarán si la declaración se presenta cumplimentada en pesetas o en euros.

La casilla 5 consta de cuatro subcasillas:

Subcasilla a): En ella se puntualizará el código de la oficina provincial o local Intrastat o de la Administración de la AEAT (en los casos de Madrid y Barcelona) donde se presenta la declaración, y que se encuentran recogidos en los anexos XVII y XVIII de la presente Resolución.

Subcasilla b): Se indicará el número total de partidas de orden (total de casillas 7) que contiene la declaración.

Subcasilla c): En ella el operador indicará el código de la unidad monetaria utilizada para cumplimentar la declaración (unidad nacional, pesetas, con el código ESP, o unidad euro, con el código EUR). La unidad monetaria empleada será única para toda la declaración.

Subcasilla d): Espacio reservado para que la Oficina Intrastat (o Administración de la AEAT en los casos de Madrid y Barcelona) donde se haya presentado la declaración, estampe el sello de admisión.

Casilla 6. Designación de las mercancías: Se indicará la descripción de la mercancía correspondiente al código numérico de la Nomenclatura Combinada vigente en el año al que pertenece el período de referencia.

Casilla 7. Número de partida de orden: Deberá indicarse el número de orden correlativo de todas las partidas que se utilicen en una declaración, cualquiera que sea el número de hojas empleado.

Esta numeración deberá comenzar siempre con el 1 en cada declaración, aunque haya varias declaraciones para un período de referencia.

Se exceptúan:

Las declaraciones rectificativas, en las que se indicarán las partidas de orden que se rectifican o anulan y que normalmente no serán correlativas;

las declaraciones rectificativas que adicionan partidas de orden a una declaración anterior. La primera partida de orden será el número consecutivo a la última que aparece en la declaración que rectifica.

Casilla 8. Estado miembro procedencia/provincia de destino: Consta de dos subcasillas:

Subcasilla a). Estado miembro (EM) de procedencia: se indicará el código del Estado miembro de procedencia de las mercancías, recogidos en el anexo I de esta Resolución.

Nota importante: La Nomenclatura de Países vigente para el año 2000 ha experimentado una notable modi-

ficación, en el sentido de que ya no utiliza los códigos numéricos tradicionales, que han sido sustituidos por la codificación alfabética ISO. Se consultará atentamente el citado anexo I de esta Resolución. El Estado miembro de procedencia es el que expide las mercancías con destino al Estado miembro de llegada.

En el supuesto de que el obligado desconociera el Estado miembro de procedencia podrá, en su lugar, hacer constar el Estado miembro de compra, es decir, aquel en el que reside el vendedor con el que se ha formalizado el contrato cuyo efecto es la entrega de las mercancías.

Cuando las mercancías, antes de entrar en el Estado miembro de destino, hayan sido introducidas en uno o varios Estados miembros intermedios, y en estos últimos hayan sido objeto de retención o de operaciones jurídicas ajenas al transporte, se entenderá por Estado miembro de procedencia el último Estado miembro en el que se hayan dado dichas retenciones u operaciones jurídicas. En los demás casos, el Estado miembro de procedencia coincidirá con el Estado miembro desde el que fueron expedidas las mercancías.

Subcasilla b). Provincia de destino: Se entenderá por provincia de destino aquella a la que finalmente llegan las mercancías, bien para consumirse o bien para ser objeto de operaciones de transformación. La provincia de destino se hará constar mediante los códigos que figuran en el anexo XXV.

Casilla 9. Condiciones de entrega: Se entiende por «condiciones de entrega» las disposiciones del contrato de venta que especifican las obligaciones respectivas del vendedor y del comprador de conformidad con los «Incoterms» de la Cámara de Comercio Internacional.

Se trata de códigos alfabéticos de tres caracteres y que están relacionados en el anexo XXVI.

Casilla 10. Naturaleza de la transacción: Se entiende por «naturaleza de la transacción» el conjunto de características por las que las transacciones se diferencian y distinguen entre sí.

A efecto de las estadísticas de comercio intracomunitario, se entiende por «transacción» toda operación, sea o no de naturaleza comercial, que tenga por efecto producir un movimiento de mercancías del tipo de las consideradas en las estadísticas de comercio exterior.

La casilla se cumplimentará por medio de dos dígitos, el primero de los cuales pertenece a la columna A del anexo XXVII, mientras que el segundo, que es una subdivisión del primero, se encuentra en la columna B de ese mismo anexo.

En los casos de los dígitos 7, 8 y 9 de la columna A no existe columna B, por lo que sólo se hará constar un dígito.

Casilla 11. Modalidad de transporte probable: Se entiende por «modalidad de transporte probable» el modo de transporte activo en el que las mercancías han penetrado en el territorio estadístico español.

Los códigos correspondientes al modo de transporte se relacionan en el anexo XXVIII.

Casilla 12. Puerto/aeropuerto de descarga: En esta casilla se hará constar el puerto o aeropuerto situado en el territorio estadístico español en el que las mercancías han sido descargadas del medio de transporte activo a bordo del cual han penetrado en dicho territorio. La codificación de los puertos y aeropuertos figura en el anexo XXIX.

Esta casilla es de obligado cumplimiento siempre que en la casilla 11 se hayan puntualizado los códigos correspondientes al transporte marítimo o al transporte aéreo (códigos 1 ó 4). En los demás casos se dejará en blanco.

Casilla 13. Código de las mercancías: Esta casilla se hará constar el código de ocho dígitos que corres-

ponde a la subpartida en la que se incluyen las mercancías de que se trate según la versión vigente de la Nomenclatura Combinada.

La versión de la Nomenclatura Combinada vigente para el ejercicio 2000 ha sido aprobada por el Reglamento (CE) número 2204/1999, de la Comisión, de 12 de octubre («Diario Oficial de las Comunidades Europeas» L-278, del 28).

Existen algunos movimientos particulares de mercancías caracterizadas por la aplicación de códigos especiales pertenecientes a los capítulos 98 y 99 de la Nomenclatura Combinada. éstos son:

Capítulo 98: Esta codificación corresponde a los denominados «conjuntos industriales». No podrá utilizarse salvo autorización expresa y personal, previa solicitud formulada ante el Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales, Subdirección de Planificación, Estadística y Coordinación. La solicitud para el uso de esta codificación especial deberá contener los datos mínimos que se relacionan en el anexo XXX de esta Resolución.

Capítulo 99: Los códigos que se recogen en este capítulo de la Nomenclatura Combinada, y que figuran en el anexo XXXI, se emplean a la introducción para:

Mercancías devueltas sin clasificación expresa.

Mercancías transportadas por correo.

Para aquellos casos en los que el Departamento de Aduanas haya autorizado de forma expresa la utilización del umbral de transacción.

Casilla 14. País de origen: En general, se entiende por país de origen aquel donde se han producido enteramente las mercancías. En el caso de que hayan intervenido dos o más países en la producción de la misma, se considera país de origen aquel en el que ha tenido lugar la última transformación sustancial, económicamente justificada, efectuada en una empresa equipada a este efecto, que haya tenido como resultado la fabricación de uno o más productos nuevos o que represente un estado importante de fabricación.

El país de origen se hará constar mediante la codificación alfabética ISO de dos letras, vigente para el ejercicio 2000, aprobada por el Reglamento (CE) 2543/1999, de la Comisión («Diario Oficial de las Comunidades Europeas» L-307, de 2 de diciembre), que se recoge en el anexo XXXII de esta Resolución.

Nota importante: La Nomenclatura de países vigente para el año 2000 ha experimentado una notable modificación, en el sentido de que ya no utiliza los códigos numéricos tradicionales, que han sido sustituidos por la codificación alfabética ISO. Se consultará atentamente el citado anexo XXXII de esta Resolución.

El país de origen puede ser tanto un Estado miembro de la Unión Europea, como un tercer país. En ambos casos es obligatoria la puntualización de esta casilla. En el caso de que el país de origen de la mercancía coincidiera con el Estado miembro de procedencia, se dejará esta casilla en blanco. Únicamente procederá su cumplimentación cuando las mercancías tengan un país de origen distinto de aquel de donde proceden.

Ejemplo 1: Una mercancía cuyo origen es EE.UU. es despachada en libre práctica en Francia para después ser introducida en España.

Habrà que indicar como país de procedencia FR (Francia) y como país de origen US (EE.UU.).

Ejemplo 2: Una mercancía cuyo origen es Alemania es introducida en un depósito en Francia y posteriormente enviada a España.

En este caso el país de origen es Alemania (DE) y país de procedencia Francia (FR).

Casilla 15. Régimen estadístico: Se entenderá por «régimen estadístico» la categoría de expediciones o de

introducciones en cuyo marco se desarrolle una operación intracomunitaria determinada, temporal o definitiva.

Las definiciones de los regímenes estadísticos y sus códigos correspondientes son los que figuran en el anexo XXXIII.

Casilla 16. Masa neta: En esta casilla se consignará la masa propia de la mercancía desprovista de todos sus envases y embalajes. La masa deberá expresarse en kilogramos. En el caso de existencia de decimales se redondeará a la unidad inmediata inferior, si el decimal es un cinco o una cifra inferior, admitiéndose el 0 como cifra correspondiente a la masa neta, en el caso de que ésta sea igual o inferior a 0,5 kilogramos, y a la unidad inmediata superior, si el decimal es superior a cinco.

El Reglamento (CE) de la Comisión establece que el obligado estadístico podrá puntualizar facultativamente la masa neta de ciertas mercancías, cuyos códigos se relacionan en el anexo XXXIV. Si no desea puntualizarla, dejará en blanco la casilla correspondiente a la masa neta.

Casilla 17. Unidades suplementarias: Se denomina «unidades suplementarias» a la cuantificación de las mercancías en una medida distinta de los kilogramos expresados en la masa neta.

La Nomenclatura Combinada indica qué códigos exigen o no esta información y en qué clase de unidades, y su cumplimentación es obligatoria.

Las unidades suplementarias tienen diversa naturaleza en función de la mercancía, pudiendo ser unidades físicas, pares, centenas, litros, kilates, etc., según venga expresado en la Nomenclatura Combinada (anexo XXXV).

Las unidades se expresarán en cantidades enteras y si tuvieran decimales se redondeará como en el caso de la masa neta.

Casilla 18. Importe facturado: Se indicará el importe consignado en la factura, expresado, sin decimales, en pesetas o en euros, según la unidad monetaria en que se elabore la declaración, siempre y cuando dicho importe se ajuste a la base imponible que se fija con fines fiscales. Por este motivo, en el caso de transferencias de bienes sin contraprestación monetaria, o en el caso de que existiera vinculación entre los operadores que intervienen en el intercambio, el importe facturado que se hará constar será la base imponible que debe determinarse con fines fiscales de conformidad con la Directiva 77/388/CEE.

En el caso de las reparaciones y los trabajos por encargo, la declaración del importe facturado se efectuará de conformidad con los criterios que se determinan en el capítulo 19 de esta Circular.

Si en el importe facturado estuviera incluido el IVA y/o los impuestos especiales, se deducirán.

El importe facturado podrá incluir o excluir los gastos accesorios, tales como el seguro y transporte, en todo o en parte, en función de las condiciones de entrega que hubieran sido acordadas entre las partes que intervienen en el intercambio.

En el caso de las transferencias de mercancías sin compraventa y en cualquier otro en el que no haya contraprestación monetaria se indicará como importe facturado el importe que previsiblemente hubieran acordado un comprador y un vendedor independientes entre sí en condiciones de libre competencia.

En ningún caso se admitirá un importe facturado cero.

Tal como se ha indicado, el importe facturado debe expresarse en pesetas o en euros, lo que implica que si la facturación se realiza en otra unidad monetaria deberá hacerse la conversión a moneda nacional o a euros.

En estos casos, el tipo de cambio aplicable será el publicado en el «Boletín Oficial del Estado»:

Que se aplique para determinar la base imponible con fines fiscales, en el caso de que se establezca dicha base;

en los demás casos, el que esté vigente en el momento de elaborar la declaración.

Sin embargo, los operadores podrán también aplicar las mismas reglas que se realizan para el cálculo del Valor en Aduana en el Comercio con Terceros, que es aplicar el tipo de cambio del penúltimo miércoles del mes anterior, publicado en el «Boletín Oficial del Estado», para todas las operaciones que tengan como período de referencia el mes siguiente.

Esta última regla es válida siempre que no se produzca una variación en el tipo de cambio de ± 5 por 100.

En todos los sistemas enumerados el tipo de cambio aplicable será para las introducciones el cambio vendedor.

Casilla 19. Valor estadístico: El valor estadístico será declarado con carácter obligatorio por aquellos operadores que en el ejercicio anterior hubieran superado la cifra de 1.000 millones de pesetas en sus adquisiciones intracomunitarias (umbral de valor estadístico).

El valor estadístico se calcula a partir de la base impositiva que se fija con fines fiscales (sexta Directiva sobre el IVA modificada), previa deducción de los impuestos sobre el despacho a consumo, tales como IVA, impuestos especiales o cualquier otro que grave el consumo, y los gastos de transporte y seguro relativos a la parte del trayecto situada dentro de España.

Sin embargo, el valor estadístico incluye otros impuestos que no gravan el consumo, tales como los derechos de aduana, las tasas y las exacciones.

Para el cálculo de los gastos de transporte y seguro habrá que tener en cuenta las condiciones de entrega y en función de éstas habrá que adicionar la parte proporcional de los gastos de transporte y seguro del trayecto correspondiente al territorio no español, o restar la parte proporcional de dichos gastos correspondientes al territorio español.

Ejemplo:

Una empresa española recibe una mercancía cuyo valor es de 10.000.000 de pesetas de un proveedor situado en Italia.

Las condiciones de entrega que se encuentran en el contrato son CIF, siendo los gastos de transporte y seguro 100.000 pesetas que estaban incluidos en los 10.000.000 pagados.

Por prorrateo se deduce que la parte de los gastos accesorios correspondiente a España es 30.000 pesetas.

El valor estadístico a declarar será:

$$10.000.000 - 30.000 = 9.970.000$$

El valor estadístico deberá ser expresado en pesetas o en euros, sin decimales, según la unidad monetaria en que se elabore la declaración. En el caso de que la facturación se hubiera realizado en otra unidad monetaria, para la conversión a moneda nacional o a euros se seguirán las mismas reglas que se mencionan para la casilla correspondiente al importe facturado.

Es de destacar que el cálculo del valor estadístico en el Sistema Intrastat es exactamente el mismo que el que se verifica para el mismo concepto en el Comercio con Terceros Países.

Casilla 20. Lugar/fecha/firma: Se indicará el lugar y la fecha de presentación y el nombre de la persona obligada a suministrar la información o del tercer declarante. El documento deberá ir provisto de la correspondiente firma.

17. *Datos a consignar en los formularios N, de expedición*

Las casillas de 1 a 7 son exactamente iguales que las descritas para la declaración de introducción.

Casilla 8. Estado miembro de destino/provincia de origen: Consta de dos subcasillas:

Subcasilla a) Estado miembro (EM) de destino: Se entiende por Estado miembro de destino el último conocido, en el momento de que ya no produce la expedición, al que deben enviarse las mercancías.

Se indicará el Estado miembro de destino de acuerdo con los códigos que figuran en el anexo I de esta Resolución.

Nota importante: La Nomenclatura de Países vigente para el año 2000 ha experimentado una notable modificación, en el sentido de que ya no utiliza los códigos numéricos tradicionales, que han sido sustituidos por la codificación alfabética ISO. Se consultará atentamente el citado anexo I de esta Resolución.

Subcasilla b) Provincia de origen: Se entenderá por provincia de origen, la provincia del territorio estadístico español en la que las mercancías hayan sido obtenidas, elaboradas o hayan sido objeto de operaciones de montaje, ensamblaje, transformación, reparación o mantenimiento.

En su defecto se entenderá por provincia de origen aquella en que haya tenido lugar el proceso de comercialización o aquella desde la que se hayan expedido las mercancías.

La designación de la provincia de origen se hará de acuerdo con los códigos que figuran en el anexo XXV.

Las casillas 9, 10 y 11 son iguales que las descritas para la declaración de introducción.

Casilla 12. Puerto/aeropuerto de carga: En esta casilla se hará constar el puerto o aeropuerto situado en el territorio estadístico español en el que las mercancías objeto de la expedición hayan sido cargadas en el medio de transporte activo a bordo del cual abandonan dicho territorio. La codificación de los puertos y aeropuertos figura en el anexo XXIX.

Esta casilla es de obligado cumplimiento siempre que en la casilla 11 se haya puntualizado el código correspondiente al transporte marítimo o al transporte aéreo (códigos 1 ó 4). En los demás casos se dejará en blanco.

Casilla 13: Igual que para el formulario de introducción.

Casilla 14. País de origen: Esta casilla no hay que rellenarla en el formulario de expedición.

Las casillas 15, 16 y 17 son iguales que las descritas en el formulario de introducción.

Casilla 18. Importe facturado: La cumplimentación de esta casilla se efectuará de acuerdo con los criterios que se recogen en la casilla 19 del formulario N de introducción, con la única salvedad de que en este caso, en el supuesto de que la facturación hubiera sido efectuada en divisas y se hiciera preciso su conversión a moneda nacional, el tipo de cambio aplicable en este caso será el tipo de cambio comprador.

En el caso de las reparaciones y los trabajos por encargo la declaración del importe facturado se efectuará de conformidad con los criterios que se determinan en el capítulo 19 de esta Circular.

Casilla 19. Valor estadístico: El valor estadístico será declarado con carácter obligatorio por aquellos operadores que en el ejercicio anterior hubieran superado la cifra de 1.000 millones de pesetas en sus entregas intracomunitarias (umbral de valor estadístico).

El valor estadístico se calcula a partir de la base impositiva que se fija con fines fiscales (sexta Directiva sobre el IVA modificada), previa deducción de los impuestos

sobre el despacho a consumo, tales como IVA, impuestos especiales o cualquier otro que grave el consumo, y los gastos de transporte y seguro relativos a la parte del trayecto situada fuera del territorio estadístico español.

Sin embargo, el valor estadístico incluye otros impuestos que no gravan el consumo, tales como los derechos de aduana, las tasas y las exacciones.

Para el cálculo de los gastos de transporte y seguro habrá que tener en cuenta las condiciones de entrega y en función de éstas habrá que adicionar la parte proporcional de los gastos de transporte y seguro del trayecto correspondiente al territorio español, o restar la parte proporcional de los mismos correspondientes al territorio no español.

La casilla 20 se cumplimentará de igual manera que la descrita para el formulario de introducción.

18. *Datos a consignar en los formularios 0 (sin operación) de introducción y de expedición*

En estos formularios sólo existen las casillas 1, 2, 3, 4, 5 y 20.

Las casillas 1, 2, 3, 4 y 20 se cumplimentarán del mismo modo que en el caso de los formularios N.

La casilla 5 consta de dos subcasillas:

Subcasilla a): En ella se hará constar el código de la oficina provincial, oficina local Intrastat o Administración de la AEAT (en los casos de Madrid y Barcelona) en la que se presenta la declaración, y que se encuentran recogidos en los anexos XVII y XVIII de la presente Resolución.

Subcasilla b): Espacio reservado para que la oficina de presentación de la declaración estampe el sello de admisión.

19. *Operaciones especiales*

19.1 Trabajos por encargo.—Bajo la denominación «trabajo por encargo» o «ejecución de obra» se engloban una serie de operaciones que presentan las siguientes características:

Un operador «A» establecido en un Estado miembro, solicita a un operador «B», establecido en otro Estado miembro, la realización de un determinado trabajo.

Para la realización del trabajo solicitado, el operador «A» envía las materias necesarias al operador «B».

Una vez efectuado el trabajo, el operador «B» reexpide el resultado del trabajo al operador «A».

Para puntualizar este tipo de operaciones en los formularios Intrastat, las casillas correspondientes al código de las mercancías, naturaleza de la transacción, régimen estadístico, importe facturado y valor estadístico en la partida de orden en la que se reflejan se cumplimentarán del modo siguiente:

a) Cuando se envían las mercancías para la realización del trabajo (formulario de expedición) o cuando recibe las mercancías para la realización de dicho trabajo (formulario de introducción):

Código de las mercancías: Se puntualizará el código de la Nomenclatura Combinada vigente que corresponda a los materiales que son objeto del envío o introducción.

Naturaleza de la transacción: Se hará constar el código 4.1 (operaciones con vistas a un trabajo por encargo), tanto para el caso del envío como para el caso de recepción de materiales.

Régimen estadístico: Se puntualizará el código 3, tanto si se trata de una expedición de mercancías para la realización de un trabajo por encargo como si se trata de una introducción de mercancías para la realización de dicho trabajo.

Importe facturado: En este caso, si bien no hay un importe facturado real, ya que no hay efectivamente una venta ni una adquisición de un bien, en esta casilla se hará constar el importe total que se hubiera acordado entre dos partes independientes en caso de venta o de compra de los materiales que van a ser objeto del trabajo.

Valor estadístico: En el caso de que el operador tuviera obligación de declararlo por haber superado el umbral de valor estadístico, se aplicará la regla que se define en la casilla 19 del formulario de introducción o de expedición, en lo que respecta a la aplicación de los gastos de transporte según se trate del formulario que en este caso haya de ser cumplimentado.

b) Cuando se recibe la mercancía resultado del trabajo (formulario de introducción) o se envía la mercancía resultado del trabajo una vez realizado (formulario de expedición):

Código de las mercancías: Se puntualizará el código de la Nomenclatura Combinada vigente que corresponda a la mercancía que se recibe o se envía, según sea el caso.

Naturaleza de la transacción: Se hará constar el código 5.1 (operaciones consiguientes a un trabajo por encargo).

Régimen estadístico: Se puntualizará el código 5.

País de origen: Convencionalmente, para el caso de la reintroducción como consecuencia de un trabajo por encargo que ha sido realizado en otro Estado miembro, en esta casilla se puntualiza el código correspondiente al país de procedencia de la mercancía que es producto del trabajo realizado.

Importe facturado: En este caso, tanto si se trata de una reintroducción del trabajo ya realizado como en el supuesto de la reexpedición de dicho trabajo, se puntualizará el importe correspondiente al trabajo por encargo realizado, más el valor declarado de las mercancías previamente expedidas o introducidas y que han sido objeto del mismo, más el valor de los materiales que haya sido necesario incorporar en el proceso de producción del producto final que es objeto del intercambio.

Valor estadístico: En el caso de que el operador tuviera obligación de declararlo por haber superado el umbral de valor estadístico, se aplicará la regla que se define en la casilla 19 del formulario de introducción o de expedición, en lo que respecta a la aplicación de los gastos de transporte según se trate del formulario que en este caso haya de ser cumplimentado.

19.2 Reparaciones.—Estadísticamente las reparaciones se asimilan a los «trabajos por encargo» o de «ejecución de obra», por lo que es válido para este tipo de operaciones todo lo que se ha dicho en el apartado anterior, empleándose los mismos códigos para el régimen estadístico.

La casilla «naturaleza de la transacción» se cumplimentará con el código 4.2 ó 4.3 cuando se envían, o se reciben, según proceda, las mercancías que van a ser objeto de reparación. A la reintroducción o reexpedición de las mercancías una vez reparadas se utilizarán los códigos 5.2 ó 5.3.

En lo que respecta a la casilla relativa al «importe facturado», al envío o recepción de la mercancía (según sea el caso) que va a ser objeto de la reparación, en la misma se hará constar el valor de mercado de la mercancía que va a ser objeto de reparación.

Una vez realizada la reparación, cuando se produce la introducción o la expedición (según proceda) de la mercancía reparada, en la casilla «importe facturado» se hará constar el valor de mercado de la mercancía que ha sido objeto de la reparación más el importe correspondiente a la reparación efectuada.

En la casilla de «valor estadístico», en el caso de que debiera ser cumplimentada por haber sobrepasado el operador el umbral de valor estadístico, se hará constar la cifra que figura en la casilla de importe facturado a la que se le adicionarán o restarán los gastos de transporte hasta el lugar de entrada o salida de la mercancía en el territorio estadístico español, conforme a las reglas que se determinan para dicha casilla en los capítulos anteriores.

ANEXO I

TERRITORIO ESTADÍSTICO DE LA COMUNIDAD

FR	Francia	Incluido Mónaco y los departamentos franceses de Ultramar (Reunión, Guadalupe, Martinica y Guayana Francesa).
BE	Bélgica	
LU	Luxemburgo	
NL	Países Bajos	
DE	Alemania	Incluida la isla de Helgoland; excluido el territorio de Büsingen.
IT	Italia	Excluido San Marino Incluido Livigno
GB	Reino Unido	Gran Bretaña, Irlanda del Norte, Islas Anglonormandas e Isla de Man.
IE	Irlanda	
DK	Dinamarca	
GR	Grecia	
PT	Portugal	Incluidas las Islas Azores y Madeira
ES	España	Incluidas las islas Baleares y las islas Canarias; excluidas Ceuta y Melilla
SE	Suecia	
FI	Finlandia	Incluidas las islas Aland
AT	Austria	

ANEXO III

LISTA DE LAS EXCLUSIONES A LAS QUE HACE REFERENCIA EL ARTICULO 20 DEL REGLAMENTO CEE N° 3046/92

Se excluirán los datos relativos a las mercancías siguientes:

- a) Los medios de pago de curso legal y los valores.
- b) Los socorros de urgencias para las regiones siniestradas.
- c) Por el carácter diplomático o similar de su destino:
 1. Las mercancías que gocen de inmunidad diplomática y consular o similar.
 2. Los regalos ofrecidos a un Jefe de Estado o a los miembros de un Gobierno o de un Parlamento.
 3. Los objetos que circulen en el ámbito de la ayuda mutua administrativa.
- d) Siempre que el intercambio sea de carácter temporal (plazo inferior a dos años), entre otras:
 1. Las mercancías destinadas a ferias y exposiciones;
 2. Los decorados de teatro;
 3. Los carruseles y demás atracciones de feria;
 4. Los equipos profesionales, tal como se define en el Convenio Aduanero internacional de 8 de junio de 1968;
 5. Las películas cinematográficas.
 6. Los aparatos y el material de experimentación;
 7. Los animales para exhibición, para cría, de carrera, etc.
 8. Las muestras comerciales.
 9. Los medios de transporte, los contenedores y el material accesorio del transporte;
 10. Los envases;
 11. Las mercancías alquiladas;
 12. Los aparatos y el material para obras públicas;
 13. Las mercancías destinadas a ser sometidas a exámenes, análisis o ensayos.

ANEXO II

PRODUCTOS SUJETOS A IMPUESTOS ESPECIALES

Productos sujetos a Impuestos Especiales de acuerdo con la Directiva 92/12/CEE de 25 de febrero de 1992 (D.O.C.E. L76 de 23 de marzo de 1992) y la Ley 38/1992 de 28 de diciembre, relativa al régimen general, tenencia, circulación y controles de los productos objeto de los Impuestos Especiales.

- Los hidrocarburos
- El Alcohol y las bebidas alcohólicas
- Las labores del tabaco

- e) En la medida en que no sean objeto de transacciones comerciales:
1. Las órdenes, distinciones honoríficas, premios, medallas e insignias conmemorativas.
 2. El material, las provisiones y los objetos de viaje, incluidos los artículos deportivos, destinados al consumo personal, que acompañen, precedan o sigan al viajero;
 3. Los ajuares, los objetos que forman parte de cambio de residencia o herencias;
 4. Los féretros, las urnas funerarias, los objetos de ornamentación funeraria y los destinados al mantenimiento de las tumbas y los monumentos funerarios;
 5. Los impresos publicitarios, folletos de instrucciones, listas de precios y demás artículos publicitarios;
 6. Las mercancías que ya no sean utilizables o que no sean utilizables industrialmente.
 7. El lastre;
 8. Las fotografías, las películas impresionadas o reveladas, los proyectos, dibujos, copias de planos, manuscritos, documentaciones, impresos administrativos, archivos y pruebas de imprenta, así como cualquier soporte de información utilizado en el intercambio de informaciones.
 9. Los sellos de correos.
 10. Los productos farmacéuticos utilizados con motivo de manifestaciones deportivas internacionales.
- f) Los productos utilizados en las acciones comunes para la protección de las personas o del medio ambiente.
- g) Las mercancías que sean objeto de tráfico no comercial entre personas físicas residentes en las zonas limítrofes de los estados miembros (tráfico fronterizo); los productos obtenidos por productores agrícolas en fincas situadas fuera, pero inmediatamente próximas del territorio estadístico en el que tenga su sede la explotación.
- h) Las mercancías que abandonen un territorio estadístico determinado para volver a entrar en él después de atravesar, directamente o con la interrupción motivada por paradas inherentes al transporte, un territorio extranjero.

ANEXO IV

MODELO DE SOLICITUD DE INSCRIPCION DEL TERCERO DECLARANTE

(ANVERSO)

INTRASTAT

ESTADISTICA DE COMERCIO INTRACOMUNITARIO

Solicitud de inscripción como TERCERO DECLARANTE (art. 9 del Reglamento CEE nº 3330/91 J.O.L. 316 de 16 de noviembre de 1991).

APELLIDOS Y NOMBRE O RAZON SOCIAL	
NIF, CIF Ó NIE	NACIONALIDAD
DOMICILIO MUNICIPIO, COD. POSTAL Y PROVINCIA	
Teléfono Fax	
Actividad Principal	
Titulación Profesional	

Solicita la inscripción en calidad de TERCERO DECLARANTE, establecida en el Art. del Reglamento CEE nº 3330/91, como representante de los siguientes obligados a suministrar información estadística, de los que se acompaña la autorización expresa y que se relaciona al dorso.

MODELO DE SOLICITUD DE INSCRIPCION DEL TERCERO DECLARANTE

(REVERSO)

OBLIGADO ESTADISTICO	N.I.F.	D.N/R		DOMIC. FISCAL
		I	E	

Lugar, Fecha y Firma

DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO DE ADUANAS E IIEE.
OFICINA CENTRAL INTRASTAT
C/ Guzmán el Bueno nº 137
28003 Madrid.-

ANEXO V

MODELO DE AUTORIZACION OTORGADA POR EL OBLIGADO ESTADISTICO AL TERCERO DECLARANTE

OBLIGADO ESTADISTICO (1)

Nº IDENTIFICACION FISCAL (2)

DOMICILIO

ACTIVIDADES (3)

OFICINA INTRASTAT DE PRESENTACION (4)

El que suscribe D..... titular del DNI/TR/Pasaporte nº..... que actúa en nombre y representación del OBLIGADO ESTADISTICO arriba citado, en calidad de (5)..... por el presente documento, AUTORIZO a..... para la presentación y tramitación..... con NIF/DNI/CIF..... como TERCERO DECLARANTE de la Declaración Estadística "INTRASTAT" que, en mi obligación de suministrar la información, afecta a los intercambios de bienes que mantengo con Estados miembros de la Comunidad, a los efectos previstos en la presente normativa. Asimismo DECLARO formalmente que he facilitado y seguiré facilitando al Tercero Declarante, toda la información necesaria para que pueda presentar la declaración, lo cual no supone disminución alguna de mi responsabilidad como obligado a declarar la información (Art. 9.1 Reglamento CEE nº 3330/91).

La presente autorización se establece con carácter general y surtirá efectos en tanto no sea expresamente revocada ante la Administración y ante el propio autorizado.

En (6)..... a de de 20...
(firma y sello)

Diligencia de reconocimiento bancario o notarial de la firma

- (1) Nombre y dos apellidos en personas naturales. Razón social completa en las jurídicas.
- (2) Nº del D.N.I. o del Censo Nacional de Entidades jurídicas (a efectos del IVA)
- (3) Las que pueda realizar al amparo del Epígrafe de la Licencia Fiscal del Impuesto de Actividades Industriales.
- (4) La oficina provincial (OPI) correspondiente a su domicilio fiscal, salvo que haya sido expresamente autorizado a presentarla en otra OPI.
- (5) Titular, Gerente, Director, Administrador, etc.
- (6) Lugar, fecha, sello, antefirma y firma.

MODELO DE SOLICITUD DE INSCRIPCION DE LA EMPRESA CABECERA

(REVERSO)

OBLIGADO ESTADISTICO (EMPRESAS PRESENTADAS)	C.I.F.	D.N/R		DOMIC. FISCAL
		I	E	

Lugar, Fecha y Firma

ANEXO VI

MODELO DE SOLICITUD DE INSCRIPCION DE LA EMPRESA CABECERA

(ANVERSO)

INTRASTAT ESTADISTICA DE COMERCIO INTRACOMUNITARIO	
RAZON SOCIAL	
CIF	NACIONALIDAD
DOMICILIO MUNICIPIO, COD. POSTAL Y PROVINCIA	
Teléfono Fax	
Actividad Principal	

DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO DE ADUANAS E I.I.EE.
OFICINA CENTRAL INTRASTAT
C/ Guzmán el Bueno nº 137
28003 Madrid. -

ANEXO VII

SOLICITUD DE CAMBIO DE OFICINA PROVINCIAL INTRASTAT

NOMBRE DEL OBLIGADO O RAZON SOCIAL:
NIF, CIF o NIE:
DOMICILIO:
CALLE:
CIUDAD:
TELEFONO:
CODIGO POSTAL:
FAX:
OFICINA INTRASTAT QUE LE CORRESPONDE EN VIRTUD DE SU DOMICILIO FISCAL:
CODIGO:
El abajo firmante solicita que, debido a que su centro de operaciones contables se encuentra en lugar distinto de su domicilio fiscal, le sea concedido poder presentar su declaración Intrastat en la Oficina Provincial de
..... a partir del mes
(Fecha y firma)

ANEXO VIII

SOLICITUD DE EXCLUSION DE LA DECLARACION ESTADISTICA FLUJO INTRODUCCION

OFICINA PROVINCIAL INTRASTAT (1): CODIGO O.P.I.:

DATOS DEL OBLIGADO

NOMBRE O RAZON SOCIAL:
N.I.F.:
DOMICILIO: CALLE: C.P.:
CIUDAD: PROVINCIA: FAX:
TELEFONO:

VALOR ESTADISTICO INTRODUCCIONES EJERCICIO 1999:

D. en calidad de con DNI estadístico arriba referenciado,
DECLARA que a partir del mes de dicho obligado estadístico no va a realizar ADQUISICIONES INTRACOMUNITARIAS, por lo que solicita le sea interrumpida la obligación de presentar las declaraciones estadísticas Intrastat correspondientes al flujo INTRODUCCION, comprometiéndose a retornar a su presentación si reanuda sus actividades de comercio intracomunitario en el flujo demandado, quedando advertido que en caso contrario podría incurrir en infracción muy grave, según lo previsto por la Ley 12/89 de la Función Estadística Pública (B.O.E. de 11.05.1989), que en su artículo 50.2 califica como tal "la resistencia notoria, habitual o con alegación de excusa falsa en el envío de los datos requeridos, cuando hubiere obligación de suministrarlos".
Lugar, fecha y firma

(1) Se indicará la Oficina Provincial Intrastat correspondiente al domicilio fiscal del operador.

ANEXO IX

SOLICITUD DE EXCLUSION DE LA DECLARACION ESTADISTICA FLUJO EXPEDICION

OFICINA PROVINCIAL INTRASTAT (1): CODIGO O.P.I.:

DATOS DEL OBLIGADO

NOMBRE O RAZON SOCIAL:
N.I.F.:
DOMICILIO: CALLE: C.P.:
CIUDAD: PROVINCIA: FAX:
TELEFONO:

VALOR ESTADISTICO EXPEDICIONES EJERCICIO 1999:

D. en calidad de con DNI estadístico arriba referenciado,
DECLARA que a partir del mes de dicho obligado estadístico no va a realizar VENTAS INTRACOMUNITARIAS, por lo que solicita le sea interrumpida la obligación de presentar las declaraciones estadísticas Intrastat correspondientes al flujo EXPEDICION, comprometiéndose a retornar a su presentación si reanuda sus actividades de comercio intracomunitario en el flujo demandado, quedando advertido que en caso contrario podría incurrir en infracción muy grave, según lo previsto por la Ley 12/89 de la Función Estadística Pública (B.O.E. de 11.05.1989), que en su artículo 50.2 califica como tal "la resistencia notoria, habitual o con alegación de excusa falsa en el envío de los datos requeridos, cuando hubiere obligación de suministrarlos".
Lugar, fecha y firma

(1) Se indicará la Oficina Provincial Intrastat correspondiente al domicilio fiscal del operador.

COMUNIDAD EUROPEA

FORMULARIO N

1 Persona obligada N.º	Introducción		ANEXO X			
	2 Período	3	INTRASTAT			
4 Tercera persona declarante N.º	5 a	d				
	b					
	c					
6 Designación de las mercancías	7 Part. N.º	8 E.M. proc./Prov. dest.	9 Cond. entr.	10 Nat.	11 T.	12 Puerto de desc.
	a	b				
	13 Código de las mercancías		14 P. orig.		15 Régimen estadístico	
	16 Masa neta (Kg)		17 Unidades suplementarias			
	18 Importe facturado		19 Valor estadístico			
6 Designación de las mercancías	7 Part. N.º	8 E.M. proc./Prov. dest.	9 Cond. entr.	10 Nat.	11 T.	12 Puerto de desc.
	a	b				
	13 Código de las mercancías		14 P. orig.		15 Régimen estadístico	
	16 Masa neta (Kg)		17 Unidades suplementarias			
	18 Importe facturado		19 Valor estadístico			
6 Designación de las mercancías	7 Part. N.º	8 E.M. proc./Prov. dest.	9 Cond. entr.	10 Nat.	11 T.	12 Puerto de desc.
	a	b				
	13 Código de las mercancías		14 P. orig.		15 Régimen estadístico	
	16 Masa neta (Kg)		17 Unidades suplementarias			
	18 Importe facturado		19 Valor estadístico			
6 Designación de las mercancías	7 Part. N.º	8 E.M. proc./Prov. dest.	9 Cond. entr.	10 Nat.	11 T.	12 Puerto de desc.
	a	b				
	13 Código de las mercancías		14 P. orig.		15 Régimen estadístico	
	16 Masa neta (Kg)		17 Unidades suplementarias			
	18 Importe facturado		19 Valor estadístico			
Notas explicativas: Casilla 5c: Código de moneda (ESP/EUR) 8a: Estado miembro de procedencia 8b: Provincia de destino 9 : Condiciones de entrega Casilla 10: Naturaleza de la transacción 11: Modo de transporte 12: Puerto o aeropuerto de descarga 14: País de origen						
20 Lugar/fecha/firma de la persona obligada/tercera persona declarante						

COMUNIDAD EUROPEA

FORMULARIO N

1 Persona obligada

N.º

Expedición

E

ANEXO XI

INTRASTAT



2 Período

3

4 Tercera persona declarante

N.º

5 a

d

b

c

6 Designación de las mercancías

7 Part. N.º

8 E.M. dest./Prov. orig.

9 Cond. entr.

10 Nat.

11 T.

12 Puerto de carga

a

b

13 Código de las mercancías

14 P. orig.

15 Régimen estadístico

16 Masa neta (Kg)

17 Unidades suplementarias

18 Importe facturado

19 Valor estadístico

6 Designación de las mercancías

7 Part. N.º

8 E.M. dest./Prov. orig.

9 Cond. entr.

10 Nat.

11 T.

12 Puerto de carga

a

b

13 Código de las mercancías

14 P. orig.

15 Régimen estadístico

16 Masa neta (Kg)

17 Unidades suplementarias

18 Importe facturado

19 Valor estadístico

6 Designación de las mercancías

7 Part. N.º

8 E.M. dest./Prov. orig.

9 Cond. entr.

10 Nat.

11 T.

12 Puerto de carga

a

b

13 Código de las mercancías

14 P. orig.

15 Régimen estadístico

16 Masa neta (Kg)

17 Unidades suplementarias

18 Importe facturado

19 Valor estadístico

6 Designación de las mercancías

7 Part. N.º

8 E.M. dest./Prov. orig.

9 Cond. entr.

10 Nat.

11 T.

12 Puerto de carga

a

b

13 Código de las mercancías

14 P. orig.

15 Régimen estadístico

16 Masa neta (Kg)

17 Unidades suplementarias

18 Importe facturado

19 Valor estadístico

Notas explicativas:

Casilla 5c: Código de moneda (ESP/EUR)

8a: Estado miembro de destino

8b: Provincia de origen

Casilla 9 : Condiciones de entrega

10: Naturaleza de la transacción

11: Modo de transporte

12: Puerto o aeropuerto de carga

20 Lugar/fecha/firma de la persona obligada/tercera persona declarante

COMUNIDAD EUROPEA

FORMULARIO 0

☐ 1 Persona obligada

N.º

Introducción

I

ANEXO XII

INTRASTAT

2 Período

3

4 Tercera persona declarante

N.º

5 a

b

Declaro que durante el periodo de referencia no he realizado ninguna operación de Introducción Intracomunitaria

Notas explicativas:

Casilla 5a: Oficina de presentación.

20 Lugar, fecha/firma de la persona obligada/tercera persona declarante

COMUNIDAD EUROPEA

FORMULARIO O

☐ 1 Persona obligada	N.º	Expedición	
		E	
		2 Período	3
4 Tercera persona declarante	N.º	5 a	
		b	

ANEXO XIII

INTRASTAT

Declaro que durante el periodo de referencia no he realizado ninguna operación de Expedición Intracomunitaria

Notas explicativas:

Casilla 5a: Oficina presentación

20 Lugar/fecha/firma de la persona obligada/tercera persona declarante

INTRASTAT
Declaración Estadística de Comercio Intracomunitario

Agencia Tributaria

ANEXO XIV

INFORMACION EN SOPORTE MAGNETICO
JUSTIFICANTE DE ENTREGA POR EL OBLIGADO ESTADISTICO

IDENTIFICACION DEL DECLARANTE

Espacio reservado para la etiqueta	Oficina de presentación:
------------------------------------	--------------------------

N.I.F.	APELLIDOS Y NOMBRE O RAZON SOCIAL
--------	-----------------------------------

SIGLA	VIA PUBLICA	NUMERO	PISO	LETRA
-------	-------------	--------	------	-------

MUNICIPIO	CODIGO POSTAL	PROVINCIA	TELEFONO	FAX
-----------	---------------	-----------	----------	-----

CONTENIDO DEL SOPORTE

Nº referencia declaración	Tipo	Periodo	Flujo	Observaciones (Espacio reservado para la Administración)

TOTAL DECLARACIONES:

EL DECLARANTE (Fecha y firma)

SELLO REGISTRO O.P.I.

INTRASTAT
Declaración Estadística de Comercio Intracomunitario

Agencia Tributaria

ANEXO XV

INFORMACION EN SOPORTE MAGNETICO
JUSTIFICANTE DE ENTREGA POR EL TERCERO DECLARANTE

IDENTIFICACION DEL TERCERO DECLARANTE

Espacio reservado para la etiqueta	Oficina de presentación:
------------------------------------	--------------------------

N.I.F.	APELLIDOS Y NOMBRE O RAZON SOCIAL
--------	-----------------------------------

SIGLA	VIA PUBLICA	NUMERO	PISO	LETRA
-------	-------------	--------	------	-------

MUNICIPIO	CODIGO POSTAL	PROVINCIA	TELEFONO	FAX
-----------	---------------	-----------	----------	-----

CONTENIDO DEL SOPORTE

Nº referencia declaración	Tipo	Periodo	Flujo	Observaciones (Espacio reservado para la Administración)

TOTAL OBLIGADOS:

EL DECLARANTE (Fecha y firma)

TOTAL DECLARACIONES:

SELLO REGISTRO O.P.I.

ANEXO XV (REVERSO)

[illegible]

INTRASTAT
Declaración Estadística de Comercio Intracomunitario

ANEXO XVI

**INFORMACION EN SOPORTE MAGNETICO
JUSTIFICANTE DE ENTREGA POR LA EMPRESA CABECERA**

IDENTIFICACION DE LA EMPRESA CABECERA

Espacio reservado para la etiqueta	Oficina de presentación:
---	-----------------------------------

N.I.F.	APELLIDOS Y NOMBRE O RAZON SOCIAL
--------	-----------------------------------

SIGLA	VIA PUBBLICA	NUMERO	PISO	LETTRA
-------	--------------	--------	------	--------

MUNICIPIO	CODIGO POSTAL	PROVINCIA	TELEFONO	FAX
-----------	---------------	-----------	----------	-----

CONTENIDO DEL SOPORTE

[illegible]

TOTAL OBLIGADOS:

LA EMPRESA CABECERA (Fecha y firma)

TOTAL DECLARACIONES:

SELLO REGISTRO O.P.I.

ANEXO XVII
OFICINA CENTRAL Y OFICINAS PROVINCIALES Y LOCALES INTRASTAT

A) OFICINA CENTRAL (OCI)

PROVINCIA	LOCALIZACION	TIPO DE OFICINA	CODIGO
MADRID	DEPARTAMENTO DE ADUANAS E IMPUESTOS ESPECIALES SUBDIRECCION GRAL. PLANIFICACION, ESTADISTICA Y COORDINACION	OCI	2898

B) OFICINAS PROVINCIALES (OPI) Y LOCALES (OLI)

PROVINCIA	LOCALIZACION	TIPO DE OFICINA	CODIGO
ALAVA	DEPENDENCIA PROVINCIAL DE ADUANAS E II.EE.	OPI	0199
ALBACETE	DEPENDENCIA PROVINCIAL DE ADUANAS E II.EE. (1)	OPI	0299
ALICANTE	DEPENDENCIA PROVINCIAL DE ADUANAS E II.EE.	OPI	0399
ASTURIAS	DEPENDENCIA PROVINCIAL DE ADUANAS E II.EE. DE GIJON	OPI	5299
ASTURIAS	DEPENDENCIA PROVINCIAL DE ADUANAS E II.EE. (1)	OPI	3399
ALMERIA	DEPENDENCIA PROVINCIAL DE ADUANAS E II.EE.	OPI	0499
AVILA	DEPENDENCIA PROVINCIAL DE ADUANAS E II.EE. (1)	OPI	0599
BADAJOS	DEPENDENCIA PROVINCIAL DE ADUANAS E II.EE. (1)	OPI	0699
BALEARES	DEPENDENCIA PROVINCIAL DE ADUANAS E II.EE.	OPI	0799
BALEARES	ADUANA DE IBIZA	OLI	0799
BALEARES	ADUANA DE MAHON	OLI	0799
BARCELONA	DEPENDENCIA PROVINCIAL DE ADUANAS E II.EE.	OPI	0899
BURGOS	DEPENDENCIA PROVINCIAL DE ADUANAS E II.EE.	OPI	0999
CACERES	DEPENDENCIA PROVINCIAL DE ADUANAS E II.EE. (1)	OPI	1099
CADIZ	DEPENDENCIA PROVINCIAL DE ADUANAS E II.EE.	OPI	1199
CADIZ	ADUANA MARITIMA DE ALGECIRAS	OLI	1199
CADIZ	ADUANA DE JEREZ DE LA FRONTERA (1)	OPI	5399
CANTABRIA	DEPENDENCIA PROVINCIAL DE ADUANAS E II.EE.	OPI	3999
CASTELLON	DEPENDENCIA PROVINCIAL DE ADUANAS E II.EE.	OPI	1299
CIUDAD REAL	DEPENDENCIA PROVINCIAL DE ADUANAS E II.EE. (1)	OPI	1399
CORDOBA	DEPENDENCIA PROVINCIAL DE ADUANAS E II.EE. (1)	OPI	1499
LA CORUÑA	DEPENDENCIA PROVINCIAL DE ADUANAS E II.EE.	OPI	1599
LA CORUÑA	ADUANA MARITIMA DE EL FERROL	OLI	1599
CUENCA	DEPENDENCIA PROVINCIAL DE ADUANAS E II.EE. (1)	OPI	1699
GERONA	DEPENDENCIA PROVINCIAL DE ADUANAS E II.EE. (LA ONQUERA)	OPI	1799
GRANADA	DEPENDENCIA PROVINCIAL DE ADUANAS E II.EE. (1)	OPI	1899
GUADALAJARA	DEPENDENCIA PROVINCIAL DE ADUANAS E II.EE. (1)	OPI	1999
GUIPUZCOA	DEPENDENCIA PROVINCIAL DE ADUANAS E II.EE. (IRUN)	OPI	2099

PROVINCIA	LOCALIZACION	TIPO DE OFICINA	CODIGO
HUELVA	DEPENDENCIA PROVINCIAL DE ADUANAS E II.EE.	OPI	2199
HUESCA	DEPENDENCIA PROVINCIAL DE ADUANAS E II.EE. (1)	OPI	2299
JAEN	DEPENDENCIA PROVINCIAL DE ADUANAS E II.EE. (1)	OPI	2399
LEON	DEPENDENCIA PROVINCIAL DE ADUANAS E II.EE. (1)	OPI	2499
LERIDA	DEPENDENCIA PROVINCIAL DE ADUANAS E II.EE. (1)	OPI	2599
LOGROÑO	DEPENDENCIA PROVINCIAL DE ADUANAS E II.EE. (1)	OPI	2699
LUGO	DEPENDENCIA PROVINCIAL DE ADUANAS E II.EE. (1)	OPI	2799
MADRID	DEPENDENCIA PROVINCIAL DE ADUANAS E II.EE.	OPI	2899
MADRID	ADUANA AEROPUERTO	OLI	2899
MADRID	ADUANA T.I.R. DE COSLADA	OLI	2899
MALAGA	DEPENDENCIA PROVINCIAL DE ADUANAS E II.EE.	OPI	2999
MURCIA	DEPENDENCIA PROVINCIAL DE ADUANAS E II.EE. (1)	OPI	3099
MURCIA	ADUANA DE CARTAGENA	OPI	5199
NAVARRA	DEPENDENCIA PROVINCIAL DE ADUANAS E II.EE.	OPI	3199
ORENSE	DEPENDENCIA PROVINCIAL DE ADUANAS E II.EE. (1)	OPI	3299
PALENCIA	DEPENDENCIA PROVINCIAL DE ADUANAS E II.EE. (1)	OPI	3499
LAS PALMAS DE G. CANARIA	DEPENDENCIA PROVINCIAL DE ADUANAS E II.EE.	OPI	3599
PONTEVEDRA	ADUANA DE VIGO	OPI	5499
PONTEVEDRA	DEPENDENCIA PROVINCIAL DE ADUANAS E II.EE. (1)	OPI	3699
SALAMANCA	DEPENDENCIA PROVINCIAL DE ADUANAS E II.EE. (1)	OPI	3799
SANTA CRUZ DE TENERIFE	DEPENDENCIA PROVINCIAL DE ADUANAS E II.EE.	OPI	3899
SEGOVIA	DEPENDENCIA PROVINCIAL DE ADUANAS E II.EE. (1)	OPI	4099
SEVILLA	DEPENDENCIA PROVINCIAL DE ADUANAS E II.EE.	OPI	4199
SORIA	DEPENDENCIA PROVINCIAL DE ADUANAS E II.EE. (1)	OPI	4299
TARRAGONA	DEPENDENCIA PROVINCIAL DE ADUANAS E II.EE.	OPI	4399
TERUEL	DEPENDENCIA PROVINCIAL DE ADUANAS E II.EE. (1)	OPI	4499
TOLEDO	DEPENDENCIA PROVINCIAL DE ADUANAS E II.EE. (1)	OPI	4599
VALENCIA	DEPENDENCIA PROVINCIAL DE ADUANAS E II.EE.	OPI	4699
VALLADOLID	DEPENDENCIA PROVINCIAL DE ADUANAS E II.EE. (1)	OPI	4799
VIZCAYA	DEPENDENCIA PROVINCIAL DE ADUANAS E II.EE.	OPI	4899
ZAMORA	DEPENDENCIA PROVINCIAL DE ADUANAS E II.EE. (1)	OPI	4999
ZARAGOZA	DEPENDENCIA PROVINCIAL DE ADUANAS E II.EE. (1)	OPI	5099

1) Dependencias Provinciales de Aduanas e Impuestos Especiales en la Delegación de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria.

ANEXO XVIII

ADMINISTRACIONES DE LA A.E.A.T. DE MADRID Y BARCELONA
HABILITADAS PARA LA PRESENTACION DE LA DECLARACION
INTRASTAT EN SOPORTE PAPEL Y MAGNÉTICOADMINISTRACIONES DE LA A.E.A.T. DE BARCELONA

0801	Letamendi	Pl. Letamendi 13-23
0802	Casc Antic	Vía Laietana, 8
0803	Eixample-Cerda	Av. Roma, 124
0804	Gracia	Príncep D'Asturies, 66
0805	Pedralbes-Sarria	Av. General Mitre, 29-31
0806	Poble Nou	Josep Pla, 163
0807	Sagrada Família	Dos de Maig, 282
0808	Sant Andreu	Gran de S. Andreu, 196-200
0809	Sants-Les Corts	Caballero, 52-56
0810	Badalona	Vía Augusta, 22-24
0811	Cornellá de Llobregat	Rubio y Ors, 284-286
0812	Granollers	Alfonso IV, 9
0813	L'Hospitalet de Llobregat	Av. Masnou, 10
0814	Igualada	Paseo Verdaguier, 84
0815	Manresa	Circumbalacion, 33
0816	Mataró	Camí Real, 523
0817	Sabadell	Industria, 41-43
0818	S. Cugat Vallés	Torrent de la Bomba
0819	S.Feliu Llobregat	Laurea Miró, 309
0820	Terrassa	Viyals, 17
0821	Arenys de Mar	Valgorgina s/n
0822	Berga	Ctra. Saint Fruits, 26
0823	Santa Coloma	Pº Llorens Serra, 22-24
0824	Vic	Raimond D'Abadal, 11
0825	Vilafranca	Santa Clara, 7
0826	Vilanova	Rambla Sama 45-51
0827	Horta	Felipe II, 291-295
0828	Admón. Especial Cataluña	Pl. Dr. Letamendi 13-23

ADMINISTRACIONES DE LA A.E.A.T. DE MADRID

2805	Chamartín	Uruguay, 16-18
2812	Salamanca	Núñez de Balboa, 40
2858	Fuenlabrada	C/ del Plata, 2

ANEXO XIX

SOLICITUD PARA LA PRESENTACION DE LA DECLARACION INTRASTAT POR
TELEPROCESO PARA LOS OBLIGADOS ESTADISTICOS.

- NOMBRE O RAZON SOCIAL DEL OBLIGADO:
- NIF:
- DIRECCION:
- OFICINA PROVINCIAL INTRASTAT A LA QUE PERTENECE EN RAZON DE NIF:
- TIPO DE OBLIGACION: FLUJO INTRODUCCION:
FLUJO EXPEDICION:
- TIPO DE SOFTWARE UTILIZADO:
- TIPO DE RED UTILIZADA (1):
- NUMERO DE IDENTIFICACION DEL BUZON:

(1) Antes de rellenar la solicitud consultar a la Oficina Central Intrastat, teléfono 900 200 497, ext. 532, cuales son las disponibles en este momento.

ANEXO XX

SOLICITUD PARA LA PRESENTACION DE LA DECLARACION INTRASTAT POR TELEPROCESO PARA UN TERCER DECLARANTE/ EMPRESA CABECERA.

- NOMBRE O RAZON SOCIAL DEL TERCER DECLARANTE/EMPRESA CABECERA
- NIF:
- DIRECCION:
- OFICINA PROVINCIAL INTRASTAT A LA QUE PERTENECE EN RAZON DEL NIF:
- TIPO DE SOFTWARE UTILIZADO:
- TIPO DE RED UTILIZADA (1):
- NUMERO DE IDENTIFICACION DEL BUZON:

RELACION DE OBLIGADOS A LOS QUE VA A PRESENTAR LA DECLARACION

NIF	NOMBRE O RAZON SOCIAL	I	E

ANEXO XXI
CODIGOS A UTILIZAR PARA LA ASIGNACION DE LAS OFICINAS PROVINCIALES INTRASTAT POR TELEPROCESO.

ALAVA	01T9	LERIDA	25T9
ALBACETE	02T9	LOGROÑO	26T9
ALICANTE	03T9	LUGO	27T9
ALMERIA	04T9	MADRID	28T9
AVILA	05T9	MALAGA	29T9
BADAJOS	06T9	MURCIA	30T9
BALEARES	07T9	NAVARRA	31T9
BARCELONA	08T9	ORENSE	32T9
BURGOS	09T9	OVIEDO	33T9
CACERES	10T9	PALENCIA	34T9
CADIZ	11T9	PALMAS G. CANARIA	35T9
CARTAGENA	51I9	PONTEVEDRA	36T9
CASTELLON	12T9	SALAMANCA	37T9
CIUDAD REAL	13T9	S. CRUZ DE TENERIFE	38T9
CORDOBA	14T9	SANTANDER	39T9
LA CORUNA	15T9	SEGOVIA	40T9
CUENCA	16T9	SEVILLA	41T9
GERONA	17T9	SORIA	42T9
GUION	52T9	TARRAGONA	43T9
GRANADA	18T9	TERUEL	44T9
GUADALAJARA	19T9	TOLEDO	45T9
GUIPUZCOA	20T9	VALENCIA	46T9
HUELVA	21T9	VALLADOLID	47T9
HUESCA	22T9	VIGO	54T9
JAEN	23T9	VIZCAYA	48T9
JEREZ DE LA FRONTERA	53T9	ZAMORA	49T9
LEON	24T9	ZARAGOZA	50T9

(1) Antes de rellenar la solicitud consultar a la Oficina Central Intrastat, teléfono 900 200 497, ext. 532, cuales son las disponibles en ese momento.

ANEXO XXII

MODELO DE REQUERIMIENTO POR NO PRESENTACION DE LA DECLARACION

El Reglamento CEE 3330/91, de 7 de noviembre (DOCE L 316, de 16-11-91), relativo a las estadísticas de comercio entre los Estados miembros de la C. E., desarrollado por la Resolución de 21 de diciembre de 1999 del Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales (BOE de) impone a los operadores intracomunitarios la obligación de presentar de forma veraz, exacta y completa, la información requerida por Intrastat dentro de los ocho primeros días hábiles del mes siguiente al período de que se trate, estando protegidos por el secreto estadístico los datos de carácter personal.

Según los antecedentes que existen en esta OPI, Ud. ha incurrido, para el período y flujo que abajo se reseña, en el incumplimiento de la obligación estadística, lo que se comunica para que en el plazo de **QUINCE DIAS NATURALES**, contados a partir del día siguiente al del recibo de la presente notificación, regularice su situación mediante la presentación de dicha documentación estadística ante esta OPI.

Transcurrido el plazo indicado sin haber atendido al presente requerimiento, éste será enviado al INE para la apertura del oportuno expediente sancionador, según la Ley 12/89 de la Función Estadística Pública (BOE 11-05-89), que en sus artículos 50 y 51, cuya copia se adjunta, califica las infracciones y establece las sanciones en materia estadística.

PERÍODO

FLUJO

a de de 20

EL RESPONSABLE DE LA OPI

MODELO DE REQUERIMIENTO POR DECLARACIONES CON ERRORES

El Reglamento CEE 3330/91, de 7 de noviembre (DOCE L-316, de 16-11-91), relativo a las estadísticas de comercio entre los Estados miembros de la C. E., desarrollado por la Resolución de 21 de diciembre de 1999 del Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales (BOE de) impone a los operadores intracomunitarios la obligación de presentar de forma veraz, exacta y completa, la información requerida por Intrastat dentro de los ocho primeros días hábiles del mes siguiente al período de que se trate, estando protegidos por el secreto estadístico los datos de carácter personal.

Según los antecedentes que existen en esta OPI, Ud. ha presentado declaración relativa al período y flujo que se reseñan con los errores que se indican, lo que se comunica para que en el plazo de **QUINCE DIAS NATURALES**, contados a partir del día siguiente al del recibo de la presente notificación, regularice su situación mediante la presentación de la correspondiente declaración rectificativa ante esta OPI.

Transcurrido el plazo indicado sin haber atendido al presente requerimiento, éste será enviado al INE para la apertura del oportuno expediente sancionador, según la Ley 12/89 de la Función Estadística Pública (BOE 11-05-89), que en sus artículos 50 y 51, cuya copia se adjunta, califica las infracciones y establece las sanciones en materia estadística.

PERÍODO FLUJO ERRORES

a de de 20

EL RESPONSABLE DE LA OPI

LEY 12/89, DE 9 DE MAYO DE 1989, DE LA FUNCION ESTADISTICA PUBLICA

Artículo 50.2.: Son infracciones muy graves:

- El suministro de datos falsos a los servicios estadísticos competentes.
- La resistencia notoria o habitual, con alegación de excusas falsas en el envío de los datos requeridos, cuando hubiere obligación de suministrarlos.
- La comisión de una infracción grave cuando el infractor hubiere sido sancionado por otras dos graves en el período de un año.

Artículo 50.3.: Son infracciones graves:

- La no remisión o el retraso en el envío de los datos requeridos cuando se produjese grave perjuicio para el servicio y hubiere obligación de suministrarlos.
- El envío de datos incompletos o inexactos cuando se produjese grave perjuicio para el servicio y hubiere obligación de suministrarlos.
- La comisión de una infracción leve, cuando el infractor hubiera sido sancionado por otras dos leves dentro del período de un año.

Artículo 50.4.: Son infracciones leves:

- La no remisión o el retraso en el envío de los datos cuando no hubiere causado perjuicio grave para el servicio y hubiere obligación de suministrarlos.
- El envío de datos incompletos o inexactos cuando no hubiere causado perjuicio grave para el servicio y hubiere obligación de suministrarlos.

Artículo 51:

- Las infracciones muy graves serán sancionadas con multas de 500.001 a 5.000.000 de pesetas.
- Las infracciones graves serán sancionadas con multas de 50.001 a 500.000 pesetas.
- Las infracciones leves se sancionarán con multas de 10.000 a 50.000 pesetas.

ANEXO XXIV

**CODIGOS DE IDENTIFICACION DE LOS ESTADOS MIEMBROS
A EFECTOS DE IVA INTRACOMUNITARIO**

ESTADO MIEMBRO	PREFIJO	Nº DE CARACTERES
FRANCIA	FR	11
BELGICA	BE	9
LUXEMBURGO	LU	8
PAISES BAJOS	NL	12
ALEMANIA	DE	9
ITALIA	IT	11
REINO UNIDO	GB	5, 9 Ó 12 (variable)
IRLANDA	IE	8
DINAMARCA	DK	8
GRECIA	EL	8
PORTUGAL	PT	9
ESPAÑA	ES	9
SUECIA	SE	12
FINLANDIA	FI	8
AUSTRIA	AT	9

ANEXO XXV

**CODIGOS DE LAS PROVINCIAS DE ORIGEN
Y DE LAS PROVINCIAS DE DESTINO**

CODIGO	PROVINCIA	CODIGO	PROVINCIA	CODIGO	PROVINCIA
01	ALAVA	17	GERONA	33	P. ASTURIAS
02	ALBACETE	18	GRANADA	34	PALENCIA
03	ALICANTE	19	GUADALAJARA	36	PONTEVEDRA
04	ALMERIA	20	GUIPUZCOA	37	SALAMANCA
05	AVILA	21	HUELVA	39	SANTANDER
06	BADAJOS	22	HUESCA	40	SEGOVIA
07	BALEARES	23	JAEN	41	SEVILLA
08	BARCELONA	24	LEON	42	SORIA
09	BURGOS	25	LERIDA	43	TARRAGONA
10	CACERES	26	LOGROÑO	44	TERUEL
11	CADIZ	27	LUGO	45	TOLEDO
12	CASTELLON	28	MADRID	46	VALENCIA
13	C. REAL	29	MALAGA	47	VALLADOLID
14	CORDOBA	30	MURCIA	48	VIZCAYA
15	LA CORUÑA	31	NAVARRA	49	ZAMORA
16	CUENCA	32	ORENSE	50	ZARAGOZA

ANEXO XXVI

CÓDIGOS DE LAS CONDICIONES DE ENTREGA

CÓDIGO	SIGNIFICADO	LUGAR A DECLARAR*
EXW	EN LA FABRICA	LOCALIZACION DE LA FABRICA
FCA	FRANCO TRANSPORTISTA	PUNTO ACORDADO
FAS	FRANCO AL COSTADO DEL BUQUE	PUERTO DE EMBARQUE ACORDADO
FOB	FRANCO A BORDO	PUERTO DE EMBARQUE ACORDADO
CFR	COSTE Y FLETE (C&F)	PUERTO DE DESTINO ACORDADO
CIF	COSTE, SEGURO Y FLETE	PUERTO DE DESTINO ACORDADO
CPT	PORTE PAGADO HASTA	PUERTO DE DESTINO ACORDADO
CIP	PORTE PAGADO, INCLUIDO SEGURO, HASTA	PUERTO DE DESTINO ACORDADO
DAF	FRANCO FRONTERA	LUGAR DE ENTREGA ACORDADO EN FRONTERA
DES	FRANCO "EX SHIP"	PUERTO DE DESTINO ACORDADO
DEQ	FRANCO MUELLE	DESPACHO EN ADUANA... PUERTO ACORDADO
DDU	FRANCO SIN DESPACHAR EN ADUANA	LUGAR DE DESTINO ACORDADO EN EL PAIS DE IMPORTACION
DDP	FRANCO DESPACHO EN ADUANA	LUGAR DE ENTREGA ACORDADO EN EL PAIS DE IMPORTACION
XXX	CONDICIONES DE ENTREGA DISTINTA DE LAS ANTERIORES	INDICACIÓN PRECISA DE LAS CONDICIONES QUE SE ESTIPULAN EN EL CONTRATO

ANEXO XXVII

NATURALEZA DE LA TRANSACCIÓN

Columna A	Columna B
1. Transacciones que supongan un cambio de propiedad real o previsto y una contrapartida financiera o de otro tipo (con exclusión de las transacciones que se registren bajo los códigos 2, 7, 8). Ver NOTAS a), b) y c).	1. Compra/venta firme (b). 2. Entrega para venta a la vista o de prueba, para consignación o con la mediación de un agente comisionista. 3. Trueque (compensación en especie). 4. Compras personales de viajeros. 5. Arrendamiento financiero (alquiler/venta) (c).
2. Mercancías de retorno tras registro de la transacción original bajo el código 1; sustitución gratuita de las mercancías. Ver NOTA d).	1. Mercancías de retorno. 2. Sustitución de mercancías devueltas. 3. Sustitución (por ejemplo bajo garantía) de mercancías no devueltas.
3. Transacciones (no temporales) que supongan un cambio de propiedad sin contrapartida (financiada o de otro tipo).	1. Mercancías suministradas en el marco de programas de ayuda promovidos o financiados parcial o totalmente por la Comunidad Europea. 2. Otras ayudas gubernamentales. 3. Otras ayudas (privadas, organizaciones no gubernamentales). 4. Otras.
4. Operaciones con vistas a trabajo por encargo (e) o una reparación (f) (con exclusión de las que se registren bajo el código 7).	1. Trabajo por encargo. 2. Reparación o mantenimiento a título oneroso. 3. Reparación o mantenimiento a título gratuito.
5. Operaciones consiguientes a trabajo por encargo (e) o a una reparación (f), (con exclusión de las que se registren bajo el código 7).	1. Trabajo por encargo. 2. Reparación o mantenimiento a título oneroso. 3. Reparación o mantenimiento gratuito.
6. Movimientos de mercancías sin cambio de propiedad, por ejemplo alquiler, préstamo, arrendamiento operativo (g) y otros usos temporales (h), con exclusión del trabajo por encargo y de las reparaciones (entrega y devolución).	1. Alquiler, préstamo o arrendamiento operativo. 2. Otros usos temporales.
7. Operaciones en el marco de programas comunes de defensa u otros programas intergubernamentales de fabricación conjunta (ejemplo Airbus).	
8. Suministro de materiales y maquinaria en el marco de un contrato general (i) de construcción o de ingeniería civil.	
9. Otras transacciones.	

Ver **NOTAS** en página siguiente.

NOTAS (ANEXO XXVII)

- a) Esta rúbrica cubre la mayoría de las llegadas y expediciones, es decir, aquellas transacciones:
- en las que se da un cambio de propiedad entre un residente y un no residente.
 - en las que existe o existirá una contrapartida financiera o en especie (trueque).
- Cabe destacar que esto se aplica también a los movimientos entre sociedades afiliadas y a los movimientos desde o hacia centros de distribución, incluso si no se efectúa un pago inmediato.
- b) Incluidas las sustituciones efectuadas a título oneroso de piezas de repuesto u otras mercancías.
- c) Incluido el arrendamiento financiero (alquiler-venta): los alquileres se calculan de forma que se cubra todo el valor o prácticamente todo el valor de los bienes. Los riesgos y beneficios vinculados a la posesión de los bienes se transfieren al arrendatario, que se convierte en propietario efectivo de los bienes al término del contrato.
- d) Las mercancías de retorno y sustituciones de mercancías registradas en un principio en las rúbricas 3 a 9 de la columna A deberán consignarse en las rúbricas correspondientes.
- e) Se registrarán en las rúbricas 4 y 5 de la columna A las operaciones de trabajo por encargo, se realicen o no bajo control aduanero. Las operaciones de trabajo por encargo por cuenta propia del transformador quedan excluidas de estas rúbricas, y deberán consignarse en la rúbrica 1 de la columna A.
- f) La reparación supone que las mercancías recobran su función original. Ello puede comprender determinados trabajos de transformación o de mejora.
- g) Arrendamiento operativo: todo contrato de alquiler distinto del arrendamiento financiero a que se refiere la nota c).
- h) Esta rúbrica se refiere a los bienes expedidos o introducidos para una reintroducción o reexpedición y sin cambio de propiedad.
- i) Para las transacciones que deberán registrarse en la rúbrica 8 de la columna A no deberán facturarse las mercancías por separado, sino únicamente el conjunto del trabajo. En caso contrario, las transacciones deberán registrarse en la rúbrica 1.

ANEXO XXVIII

CODIGOS CORRESPONDIENTES AL MODO DE TRANSPORTE

CODIGO	DENOMINACION	PROVINCIA	CLAVE	RECINTO
1	Transporte marítimo	ALAVA	0101	ALAVA AEROPUERTO
2	Transporte por ferrocarril	ALICANTE	0301 0311	ALICANTE AEROPUERTO ALICANTE MARÍTIMA
3	Transporte por carretera	ALMERÍA	0401 0411	ALMERÍA AEROPUERTO ALMERÍA MARÍTIMA
4	Transporte aéreo	BALEARES	0701 0707 0708 0711 0717 0721 0731	P. MALLORCA AEROPUERTO IBIZA AEROPUERTO MAHÓN AEROPUERTO P. MALLORCA MARÍTIMA ALCUDIA MARÍTIMA IBIZA MARÍTIMA MAHÓN MARÍTIMA
5	Envíos postales	BARCELONA	0801 0811 0812	BARCELONA AEROPUERTO BARCELONA MARÍTIMA IMP. BARCELONA MARÍTIMA EXP.
7	Instalaciones fijas de transporte	CÁDIZ	1101 1111 1121 1131	JEREZ AEROPUERTO CÁDIZ MARÍTIMA PUERTO DE SANTA MARÍA ALGECIRAS MARÍTIMA
8	Transporte de navegación interior	CASTELLÓN	1211	CASTELLÓN MARÍTIMA
9	Autopropulsión	LA CORUÑA	1501 1507 1511 1521	LA CORUÑA AEROPUERTO SANTIAGO AEROPUERTO LA CORUÑA MARÍTIMA EL FERROL MARÍTIMA
		GERONA	1701 1711	GERONA AEROPUERTO PALAMÓS MARÍTIMA
		GRANADA	1801 1811	GRANADA AEROPUERTO MOTRIL MARÍTIMA
		GUIPÚZCOA	2001 2011	GUIPÚZCOA AEROPUERTO PASAJES MARÍTIMA
		HUELVA	2111	HUELVA MARÍTIMA

ANEXO XXX

SOLICITUDES DE CODIFICACION DE CONJUNTOS INDUSTRIALES

Para poder acceder a este procedimiento simplificado de declaración para el registro de las expediciones e introducciones de conjuntos industriales, los operadores deberán, con carácter previo, solicitar dicha codificación al Departamento de Aduanas e I.E.E., Subdirección General de Planificación, Estadística y Coordinación.

Las solicitudes deberán contener los siguientes datos mínimos:

- Denominación social y N.I.F. del solicitante.
- Fotocopia de la factura en la que conste de forma clara el importe global de la operación.
- Descripción de los elementos que constituyen el conjunto industrial.
- Nombre y dirección del comprador/vendedor, en el Estado miembro de introducción/expedición
- Oficina Provincial Intrastat donde van a ser presentadas las declaraciones estadísticas.

ANEXO XXXI

CODIFICACIONES DE LA NOMENCLATURA COMBINADA PARA LOS CASOS ESPECIALES

Las claves recogidas en este Anexo son subpartidas de la Nomenclatura Combinada supletorias que se utilizan bien para envíos formados por un conjunto heterogéneo de mercancías clasificables en diferentes partidas arancelarias, bien para supuestos no contemplados específicamente en la Nomenclatura Combinada.

Sólo podrán ser utilizados en los supuestos siguientes:

- a) Apartados I, II, III, y IV

Siempre que el valor total del envío sea inferior a 130.000 pesetas.

- b) Apartado V

Envíos heterogéneos acogidos al umbral de transacción (apartado 14.1 de la presente Resolución), cualquiera que sea su valor, previa autorización concedida por el Departamento de Aduanas e I.E.E., Subdirección General de Planificación, Estadística y Coordinación.

RECINTO

CLAVE

PROVINCIA

LUGO	2711	RIBADEO MARÍTIMA
MADRID	2801	MADRID AEROPUERTO
MÁLAGA	2901 2911	MÁLAGA AEROPUERTO MÁLAGA MARÍTIMA
MURCIA	3001 3011	MURCIA AEROPUERTO CARTAGENA MARÍTIMA
OVIEDO	3301 3311 3331	ASTURIAS AEROPUERTO GIJÓN MARÍTIMA AVILÉS MARÍTIMA
PONTEVEDRA	3601 3611 3621 3631	VIGO AEROPUERTO VIGO MARÍTIMA MARÍN MARÍTIMA VILLAGARCÍA MARÍTIMA
SANTANDER	3901 3911	SANTANDER AEROPUERTO SANTANDER MARÍTIMA
SEVILLA	4101 4111	SEVILLA AEROPUERTO SEVILLA MARÍTIMA
TARRAGONA	4301 4311 4321	TARRAGONA AEROPUERTO TARRAGONA MARÍTIMA SAN CARLOS MARÍTIMA
VALENCIA	4601 4611 4621 4631	VALENCIA AEROPUERTO VALENCIA MARÍTIMA SAGUNTO MARÍTIMA GANDÍA MARÍTIMA
VALLADOLID	4701	VALLADOLID AEROPUERTO
BILBAO	4801 4811	BILBAO AEROPUERTO BILBAO MARÍTIMA
ZARAGOZA	5001	ZARAGOZA AEROPUERTO

I. Mercancías transportadas por correo:

99.20.12.00	Mercancías del Capítulo 12
99.20.29.00	Mercancías del Capítulo 29
99.20.30.00	Mercancías del Capítulo 30
99.20.33.00	Mercancías del Capítulo 33
99.20.37.00	Mercancías del Capítulo 37
99.20.42.00	Mercancías del Capítulo 42
99.20.49.00	Mercancías del Capítulo 49
99.20.52.00	Mercancías del Capítulo 52
99.20.55.00	Mercancías del Capítulo 55
99.20.58.00	Mercancías del Capítulo 58
99.20.60.00	Mercancías del Capítulo 60
99.20.61.00	Mercancías del Capítulo 61
99.20.62.00	Mercancías del Capítulo 62
99.20.63.00	Mercancías del Capítulo 63
99.20.64.00	Mercancías del Capítulo 64
99.20.65.00	Mercancías del Capítulo 65
99.20.71.01	Perlas finas transportadas por correo
99.20.71.04	Otras mercancías del Capítulo 71 transportadas por correo
99.20.82.00	Mercancías del Capítulo 82
99.20.84.00	Mercancías del Capítulo 84
99.20.85.00	Mercancías del Capítulo 85
99.20.90.01	Lentes de contacto, lentes para gafas transportadas por correo.
99.20.90.02	Otras mercancías del capítulo 90 transportadas por correo.
99.20.91.00	Mercancías del Capítulo 91
99.20.92.00	Mercancías del Capítulo 92
99.20.95.00	Mercancías del Capítulo 95
99.20.96.00	Mercancías del Capítulo 96
99.20.99.00	Mercancías transportadas por correo sin clasificación expresa.

II. Mercancías devueltas no clasificadas en otra posición de la NC:

99.90.99.01	Mercancías devueltas sin clasificación expresa.
-------------	---

III. Productos alimenticios, bebidas y tabacos no suficientemente especificados.

99.90.24.00	
-------------	--

IV. Introducciones y expediciones que no figuran en otra posición de la N.C.

99.90.99.02	
-------------	--

V. Introducciones y expediciones relativas al umbral de transacción del apartado 14.1

99.50.00.00	
-------------	--

ANEXO XXXII**NOMENCLATURA DE PAISES Y TERRITORIOS PARA LAS ESTADÍSTICAS DEL COMERCIO EXTERIOR DE LA COMUNIDAD Y DEL COMERCIO ENTRE SUS ESTADOS MIEMBROS**

(Versión vigente a partir del 1 de enero de 2000)

EUROPA¹

FR	Francia	Incluido Mónaco y los Departamentos franceses de Ultramar (Reunión, Guadalupe, Martinica y Guayana)
BE	Bélgica	
LU	Luxemburgo	
NL	Países Bajos	
DE	Alemania	Incluida la isla de Helgoland; excluido el territorio de Büsingen
IT	Italia	Incluido Livigno
GB	Reino Unido	Gran Bretaña, Irlanda del Norte, islas Anglonormandas e Isla de Man
IE	Irlanda	
DK	Dinamarca	
GR	Grecia	
PT	Portugal	Incluidas las Islas Azores y Madeira
ES	España	Incluidas las islas Baleares y las islas Canarias; excluidas Ceuta y Melilla
XC	Ceuta	
XL	Melilla	Incluidos el Peñón de Vélez de la Gomera, el Peñón de Alhucemas y las islas Chafarinas
SE	Suecia	
FI	Finlandia	Incluidas las islas Aland
AT	Austria	
IS	Islandia	
NO	Noruega	Incluidos el archipiélago de Svalbard y la isla de Jan Mayen
LI	Liechtenstein	

1. El desglose de los países y territorios por continentes no afecta al contenido de las zonas geográficas o económicas que se utilizan en las publicaciones estadísticas.

CH	Suiza	Incluido el territorio alemán de Busingen y el municipio italiano de Campione d'Italia	AFRICA ¹	
FO	Feroe (Islas)		MA	Marruecos
AD	Andorra		DZ	Argelia
GI	Gibraltar		TN	Túnez
VA	Santa Sede	Forma usual: el Vaticano	LY	Libia (Jamahiriya Árabe)
MT	Malta	Incluidos Gozo y Comino	EG	Egipto
SM	San Marino		SD	Sudán
TR	Turquía		MR	Mauritania
EE	Estonia		ML	Mali
LV	Letonia		BF	Burkina Faso
LT	Lituania		NE	Níger
PL	Polonia		TD	Chad
CZ	República Checa		CV	Cabo Verde
SK	Eslovaquia		SN	Senegal
HU	Hungría		GM	Gambia
RO	Rumanía		GW	Guinea-Bissau
BG	Bulgaria		GN	Guinea
AL	Albania		SL	Sierra Leona
UA	Ucrania		LR	Liberia
BY	Belarús	Forma usual: Bielorrusia	CI	Costa de Marfil
MD	Moldova (República de)	Forma usual: Moldavia	GH	Ghana
RU	Rusia (Federación de)		TG	Togo
SI	Eslovenia		BJ	Benín
HR	Croacia		NG	Nigeria
BA	Bosnia y Herzegovina		CM	Camerún
YU	Yugoslavia	Serbia y Montenegro	CF	Centrafricana (República)
MK ²	Antigua República Yugoslava de Macedonia		GQ	Guinea Ecuatorial
CY	Chipre		ST	Santo Tomé y Príncipe
			GA	Gabón
			CG	Congo

2. Código provisional que no afecta en absoluto a la denominación definitiva del país, que se acordará tras la conclusión de las negociaciones actualmente en curso sobre este tema en las Naciones Unidas.

				AMERICA ¹	
CD	Congo (República Democrática del)	Antiguamente Zaire	US	Estados Unidos	Incluido Puerto Rico
RW	Ruanda		CA	Canadá	
BI	Burundi		GL	Groenlandia	
SH	Santa Elena	Incluidas: Isla de la Ascensión y Archipiélago Tristán da Cunha	PM	San Pedro y Miquelón	
AO	Angola	Incluida Cabinda	MX	México	
ET	Etiopía		BM	Bermudas	
ER	Eritrea		GT	Guatemala	
DJ	Djibuti		BZ	Belice	
SO	Somalia		HN	Honduras	Incluidas las Islas del Cisne
KE	Kenia		SV	El Salvador	
UG	Uganda		NI	Nicaragua	Incluidas las Islas del Maíz
TZ	Tanzania (República Unida de)	Tanganika, Isla de Zanzibar e Isla de Pemba	CR	Costa Rica	
SC	Seychelles	Islas Mahé, Isla Praslin, Silhouette, La Digue y Frégate, Islas Amirantes (entre ellas Desroches, Alphonse, Plate y Coëtivy), Islas Farquhar (entre ellas Providencia), Islas Aldabra e Islas Cosmoledo	PA	Panamá	
IO	Territorio Británico del Océano Índico	Archipiélago de Chagos	AI	Anguila	Incluida la antigua Zona de Canal
MZ	Mozambique		CU	Cuba	
MG	Madagascar		KN	San Cristóbal y Nieves (St. Kitts and Nevis)	
MU	Mauricio	Isla Mauricio, Isla Rodrigues, Islas Agalega y Cargados Carajos Shoals (Islas San Brandón)	HT	Haití	
KM	Comoras	Grand Comora, Anjouan y Mohéli	BS	Bahamas	
YT	Mayotte	Grande-Terre y Pamandzi	TC	Turcas y Caicos (Islas)	
ZM	Zambia		DO	República Dominicana	
ZW	Zimbabue		VI	Virgenes de los Estados Unidos (Islas)	
MW	Malawi		AG	Antigua y Barbuda	
ZA	Sudáfrica		DM	Dominica	
NA	Namibia		KY	Islas Caimán	
BW	Botsuana		JM	Jamaica	
SZ	Suazilandia		LC	Santa Lucía	
LS	Lesotho		VC	San Vicente y Granadinas	
			VG	Virgenes británicas (Islas)	
			BB	Barbados	

MS	Montserrat			AE	Emiratos Árabes Unidos	Abu Dabi, Dubai, Sharya, Ayman, Umm al Qaiwain, Ras al-Jaima y Fuyaira
TT	Trinidad y Tobago			OM	Omán	
GD	Granada		Incluidas las Islas Granadinas del Sur	YE	Yemen	Antiguamente Yemen del Norte y Yemen del Sur
AW	Aruba			GE	Georgia	
AN	Antillas Neerlandesas		Curaçao, Bonaire, San Eustaquio, Saba y la parte meridional de San Martín	AM	Armenia	
CO	Colombia			AZ	Azerbaiyán	
VE	Venezuela			KZ	Kazajistán	
GY	Guyana			TM	Turkmenistán	
SR	Surinam			UZ	Uzbekistán	
EC	Ecuador		Incluidas las Islas Galápagos	TJ	Tayikistán	
PE	Perú			KG	Kirguizistán	
BR	Brasil			AF	Afganistán	
CL	Chile			PK	Pakistán	
BO	Bolivia			IN	India	
PY	Paraguay			BD	Bangladesh	
UY	Uruguay			MV	Maldivas	
AR	Argentina			LK	Sri Lanka	
FK	Malvinas (Falkland) Islas			NP	Nepal	
ASIA ¹				BT	Bután	
LB	Libano			MM	Myanmar	Forma usual: Birmania
SY	Siria (República Árabe)		Forma usual: Siria	TH	Tailandia	
IQ	Iraq			LA	Lao (República Democrática Popular)	Forma usual: Laos
IR	Irán (República Islámica)			VN	Vietnam	
IL	Israel			KH	Camboya	
XP	Cisjordania/Franja de Gaza		Cisjordania comprende Jerusalén Este	ID	Indonesia	
JO	Jordania			MY	Malasia	Malasia Peninsular y Malasia Oriental (Sarawak, Sabah y Labuan)
SA	Arabia Saudita			BN	Brunei Darussalam	Forma usual: Brunei
KW	Kuwait			SG	Singapur	
BH	Bahrein			PH	Filipinas	
QA	Qatar					

MN	Mongolia			WF	Wallis y Futuna	
CN	China			KI	Kiribati	
KP	Corea (República Popular Democrática)	Forma usual: Corea del Norte		PN	Pitcairn	Incluidas las Islas Henderson, Ducie y Oeno
KR	Corea (República de)	Forma usual: Corea del Sur		XZ	Oceanía Neozelandesa	Islas Tokelau e Isla Nive, Islas Cook
JP	Japón			FJ	Fiji (Islas)	
TW	Taiwán			VU	Vanuatu	
HK	Hong-Kong			TO	Tonga	
MO	Macao			MP	Marianas del Norte (Islas)	
				PF	Polinesia Francesa	Islas Marquesas, Archipiélago de la Sociedad (incluida Tahiti), Islas Tuamotú, Islas Gambier e Islas Australes; incluida la Isla Clipperton
OCEANÍA¹						
AU	Australia			FM	Micronesia (Federación de Estados de)	Yap, Chuuk, Pohnpei, Kosrae
PG	Papúa-Nueva Guinea	Parte oriental de Nueva Guinea: Archipiélago Bismarck (incluidas Nueva Bretaña, Nueva Irlanda, Lavongai e Islas del Almirantazgo); Islas Salomón del Norte (Bougainville Y Buka); Islas Trobriand, Islas Woodlark, Islas Entrecasteaux y Archipiélago de Louisiade.		MH	Marshall (Islas)	
				PW	Palaos	Variante: Belau
				OTROS TERRITORIOS		
XO	Oceanía Australiana	Islas Cocos (o Islas Keeling), Isla Navidad, Isla Heard e Isla McDonald, Isla Norfolk		XR	Regiones polares	Regiones árticas no designadas ni comprendidas en otra parte; Antártida (Territorios situados al sur de sesenta grados latitud sur); incluidas la Isla de Nueva Amsterdam, la Isla de San Pablo, el Archipiélago Crozet y las Islas Kerguelen, Isla Bouvet, Georgia del Sur y las Islas Sandwich del Sur.
NR	Nauru					
NZ	Nueva Zelanda	Excluida la dependencia de Ross (Antártida)				
SB	Islas Salomón					
TV	Tuvalu					
NC	Nueva Caledonia	Incluidas las Islas Lealtad (Maré, Lifou y Ouvéa)				
XA	Oceanía Americana	Samoa Americana; Guam; Islas menores alejadas de los Estados Unidos (Baker, Howland, Jarvis, Johnston, Kingman Reef, Midway, Palmyra y Wake)				
				VARIOS		
				QV		Países y territorios no determinados en el marco de los intercambios intracomunitarios
				QW		Países y territorios no determinados en el marco de los intercambios con terceros países

ANEXO XXXIII

CODIGOS DE LOS REGIMENES ESTADISTICOS

CODIGOS A LA INTRODUCCION::

- 1.- Llegadas de mercancías comunitarias con destino final en el Estado miembro de introducción.
- 2.- Llegadas temporales de mercancías comunitarias para ser reexpedidas al Estado miembro de procedencia o a otro Estado miembro, en el mismo estado en que llegaron.
- 3.- Llegadas temporales de mercancías comunitarias para ser reexpedidas al Estado miembro de procedencia o a otro Estado miembro, después de sufrir una operación de reparación o transformación.
- 4.- Llegada de mercancías comunitarias, devueltas en el mismo estado en el que fueron previamente expedidas al Estado miembro de procedencia o a otros Estados miembros.
- 5.- Llegada de mercancías comunitarias, devueltas después de haber sufrido una operación de reparación o transformación, previamente expedidas al estado miembro de procedencia o a otro Estado miembro.

CODIGOS A LA EXPEDICION:

- 1.- Salida de mercancías comunitarias con destino final en el Estado miembro de destino.
- 2.- Salida temporal de mercancías comunitarias para ser reintroducidas con posterioridad desde el estado miembro de destino o desde otro Estado miembro en el mismo estado en que son expedidas.
- 3.- Salida temporal de mercancías comunitarias para ser reintroducidas con posterioridad, desde el estado miembro de destino o desde otro Estado miembro después de haber sufrido una operación de reparación o transformación.
- 4.- Salida de mercancías comunitarias, que se devuelven en el mismo estado en el que previamente llegaron procedentes del estado miembro de destino o procedentes de otro Estado miembro.
- 5.- Salida de mercancías comunitarias, que se devuelven después de haber sufrido una operación de reparación o de transformación, previamente recibidas del Estado miembro de destino o de otro Estado miembro.

ANEXO XXXIV

RELACIÓN DE CODIGOS DE LA NOMENCLATURA COMBINADA EN LOS QUE ES OPTATIVO LA DECLARACION DE LA MASA NETA

CODIGOS NC	CODIGOS NC	CODIGOS NC
0105 11 11	2204 21 17	2204 21 78
0105 11 19	2204 21 18	2204 21 79
0105 11 91	2204 21 19	2204 21 80
0105 11 99	2204 21 22	2204 21 81
0105 12 00	2204 21 24	2204 21 82
0105 19 20	2204 21 26	2204 21 83
0105 19 90	2204 21 27	2204 21 84
	2204 21 28	2204 21 87
0407 00 11	2204 21 32	2204 21 88
	2204 21 34	2204 21 89
2202 10 00	2204 21 36	2204 21 91
2202 90 10	2204 21 37	2204 21 92
2202 90 91	2204 21 38	2204 21 93
2202 90 95	2204 21 42	2204 21 94
2202 90 99	2204 21 43	2204 21 95
	2204 21 44	2204 21 96
2203 00 01	2204 21 46	2204 21 97
2203 00 09	2204 21 47	2204 21 98
2203 00 10	2204 21 48	2204 21 99
	2204 21 62	2204 29 10
2204 10 11	2204 21 66	2204 29 12
2204 10 19	2204 21 67	2204 29 13
2204 10 91	2204 21 68	2204 29 17
2204 10 99	2204 21 69	2204 29 18
2204 21 10	2204 21 71	2204 29 42
2204 21 11	2204 21 74	2204 29 43
2204 21 12	2204 21 76	2204 29 44
2204 21 13	2204 21 77	2204 29 46

CODIGOS NC
2204 29 47
2204 29 48
2204 29 58
2204 29 62
2204 29 64
2204 29 65
2204 29 71
2204 29 72
2204 29 75
2204 29 81
2204 29 82
2204 29 83
2204 29 84
2204 29 87
2204 29 88
2204 29 89
2204 29 91
2204 29 92
2204 29 93
2204 29 94
2204 29 95
2204 29 96
2204 29 97
2204 29 98
2204 29 99
2205 10 10
2205 10 90
2205 90 10
2205 90 90
2206 00 10

CODIGOS NC
2206 00 31
2206 00 39
2206 00 51
2206 00 59
2206 00 81
2207 10 00
2207 20 00
2209 00 99
2716 00 00
3702 51 00
3702 53 00
3702 54 10
3702 54 90
5701 10 10
5701 10 91
5701 10 93
5701 10 99
5701 90 10
5701 90 90
5702 20 00
5702 31 00
5702 32 00
5702 39 10
5702 39 90
5702 41 00
5702 42 00

CODIGOS NC
5702 49 10
5702 49 90
5702 51 00
5702 52 00
5702 59 00
5702 91 00
5702 92 00
5702 99 00
5703 10 00
5703 20 11
5703 20 19
5703 20 91
5703 20 99
5703 30 11
5703 30 19
5703 30 51
5703 30 59
5703 30 91
5703 30 99
5703 90 00
5704 10 00
5704 90 00
5705 00 10
5705 00 30
5705 00 90
6101 10 10
6101 10 90
6101 20 10

CODIGOS NC
6101 20 90
6101 30 10
6101 30 90
6101 90 10
6101 90 90
6102 10 10
6102 10 90
6102 20 10
6102 20 90
6102 30 10
6102 30 90
6102 90 10
6102 90 90
6103 11 00
6103 12 00
6103 19 00
6103 21 00
6103 22 00
6103 23 00
6103 29 00
6103 31 00
6103 32 00
6103 33 00
6103 39 00
6103 41 10
6103 41 90
6103 42 10
6103 42 90
6103 43 10
6103 43 90

CODIGOS NC
6103 49 10
6103 49 91
6103 49 99
6104 11 00
6104 12 00
6104 13 00
6104 19 00
6104 21 00
6104 22 00
6104 23 00
6104 29 00
6104 31 00
6104 32 00
6104 33 00
6104 39 00
6104 41 00
6104 42 00
6104 43 00
6104 44 00
6104 49 00
6104 51 00
6104 52 00
6104 53 00
6104 59 00
6104 61 10
6104 61 90
6104 62 10
6104 62 90
6104 63 10
6104 63 90
6104 69 10

CODIGOS NC
6104 69 91
6104 69 99
6105 10 00
6105 20 10
6105 20 90
6105 90 10
6105 90 90
6106 10 00
6106 20 00
6106 90 10
6106 90 30
6106 90 50
6106 90 90
6107 11 00
6107 12 00
6107 19 00
6107 21 00
6107 22 00
6107 29 00
6107 91 10
6107 91 90
6107 92 00
6107 99 00
6108 11 00
6108 19 00
6108 21 00
6108 22 00
6108 29 00

CODIGOS NC
7105 90 00
7106 10 00
7106 91 10
7106 91 90
7106 92 10
7106 92 91
7106 92 99
7108 11 00
7108 12 00
7108 13 10
7108 13 30
7108 13 50
7108 13 90
7108 20 00
7110 11 00
7110 19 10
7110 19 30
7110 19 50
7110 19 90
7110 21 00
7110 29 00
7110 31 00
7110 39 00
7110 41 00
7110 49 00
7116 20 00
7116 20 11
7116 20 19

CODIGOS NC
6403 99 50
6403 99 91
6403 99 93
6403 99 96
6403 99 98
6404 11 00
6404 19 10
6404 19 90
6404 20 10
6404 20 90
6405 10 10
6405 10 90
6405 20 10
6405 20 91
6405 20 99
6405 90 10
6405 90 90
7101 10 00
7101 21 00
7101 22 00
7103 91 00
7103 99 00
7104 10 00
7104 20 00
7104 90 00
7105 10 00

CODIGOS NC
6403 12 00
6403 19 00
6403 20 00
6403 30 00
6403 40 00
6403 51 11
6403 51 15
6403 51 19
6403 51 91
6403 51 95
6403 51 99
6403 59 11
6403 59 31
6403 59 35
6403 59 39
6403 59 50
6403 59 91
6403 59 95
6403 59 99
6403 91 11
6403 91 13
6403 91 16
6403 91 18
6403 91 91
6403 91 93
6403 91 96
6403 91 98
6403 99 11
6403 99 31
6403 99 33
6403 99 36
6403 99 38

CODIGOS NC
6211 43 31
6211 43 41
6211 43 42
6212 10 10
6212 10 90
6210 20 00
6212 30 00
6401 10 10
6401 10 90
6401 91 10
6401 91 90
6401 92 10
6401 92 90
6401 99 10
6401 99 90
6402 12 10
6402 12 90
6402 19 00
6402 20 00
6402 30 00
6402 91 00
6402 99 10
6402 99 31
6402 99 39
6402 99 50
6402 99 91
6402 99 93
6402 99 96
9402 99 98

CODIGOS NC
6112 11 00
6112 12 00
6112 19 00
6112 31 10
6112 31 90
6112 39 10
6112 39 90
6112 41 10
6112 41 90
6112 49 10
6112 49 90
6115 11 00
6115 12 00
6115 19 00
6210 20 00
6210 30 00
6211 11 00
6211 12 00
6211 20 00
6211 32 31
6211 32 41
6211 32 42
6211 33 31
6211 33 41
6211 33 42
6211 42 31
6211 42 41
6211 42 42

CODIGOS NC
6108 31 10
6108 31 90
6108 32 11
6108 32 19
6108 32 90
6108 39 00
6108 91 10
6108 91 90
6108 92 00
6108 99 10
6108 99 90
6109 10 00
6109 90 10
6109 90 30
6109 90 90
6110 10 10
6110 10 31
6110 10 35
6110 10 38
6110 10 91
6110 10 95
6110 10 98
6110 20 10
6110 20 91
6110 20 99
6110 30 10
6110 30 91
6110 30 99
6110 90 10
6110 90 90

CODIGOS NC
7116 20 90
8504 10 10
8504 10 91
8504 10 99
8504 21 00
8504 22 10
8504 22 90
8504 23 00
8504 31 10
8504 31 31
8504 31 39
8504 31 90
8504 32 10
8504 32 30
8504 32 90
8504 33 10
8504 33 90
8504 34 00
8504 40 10
8504 40 30
8504 40 50
8504 40 93
8504 50 10
8518 21 90
8518 22 90
8518 29 20
8518 29 80
8539 10 10
8530 10 90

CODIGOS NC
8539 21 30
8539 21 92
8539 21 98
8539 22 10
8539 29 30
8539 29 92
8539 29 98
8539 31 10
8539 31 90
8539 32 10
8539 32 50
8539 32 90
8639 39 00
8539 41 00
8539 49 10
8539 49 30
8540 11 11
8540 11 13
8540 11 15
8540 11 19
8540 11 70
8540 12 00
8540 20 10
8540 20 80
8540 40 00
8540 50 00
8540 71 00
8540 72 00
8540 79 00
8540 81 00
8540 89 00

CODIGOS NC
8542 13 11
8542 13 13
8542 13 15
8542 13 17
8542 13 20
8542 13 30
8542 13 42
8542 13 45
8542 13 46
8542 13 48
8542 13 49
8542 13 55
8542 13 60
8542 19 40
8542 19 55
8542 19 66
8903 91 10
8903 91 91
8903 91 93
8903 91 99
8903 92 10
8903 92 91
8903 92 99
8903 99 10
8903 99 91
8903 99 99
9001 30 00
9001 40 20
9001 40 41
9001 40 49

CODIGOS NC
9001 40 80
9001 50 20
9001 50 41
9001 50 49
9001 50 80
9003 11 00
9003 19 10
9003 19 30
9003 19 90

CODIGOS NC
9203 00 90
9204 10 10
9204 10 90
9204 20 00
9205 10 00
9207 90 10

ANEXO XXXV

LISTA DE UNIDADES SUPLEMENTARIAS ESTADISTICAS

CODIGO COMUNITARIO	NOMENCLATURA DE LAS UNIDADES
ct/k	Número de quilates (un quilate métrico=2x10-4 kg.)
cc/el	Número de celdas
ct/l	Capacidad de carga útil en toneladas métricas (t)
g	Gramo
g/l/S	Gramo isotopos fisionables
Kg C ₂ H ₄ Cl NO	Kilogramo de Colindoruro
Kg H2O2	Kilogramo de peróxido de hidrógeno
Kg K2O	Kilogramo de óxido de potasio
Kg KOH	Kilogramo de hidróxido de potasio (potasa cáustica)
Kg N	Kilogramo de nitrógeno
Kg met.am	Kilogramo de metilamina
Kg NaOH	Kilogramo de hidróxido de sodio (sosa cáustica)
Kg P2O5	Kilogramo de anhídrido fosfórico (pentaóxido de fósforo)
Kg U	Kilogramo de Uranio
Kg 90% sdt	Kilogramo de materia seca al 90%
1000 Kwh	Mil kilovatios hora
l	Litro
l alc.100%	Litro de alcohol puro (100%)
m	Metro
m ²	Metro cuadrado
m ³	Metro cúbico
1000 m ³	Mil metros cúbicos
pa	Número de pares
p/st	Número de unidades
100 p/st	Cien unidades
1000 p/st	Mil unidades
TJ	Terajoule (poder calorífico superior)
1000 l	Mil litros
Kg/net eda	Kilogramo de peso neto escurrido

(1) Por capacidad de carga útil en toneladas métricas (ct/l) se entenderá la capacidad de carga de un barco expresada en toneladas métricas. Las mercancías transportadas como provisiones de a bordo (combustibles, útiles, víveres, etc.), y las personas transportadas (personal y pasajeros), así como sus equipos no se tomarán en consideración para el cálculo de la capacidad de carga útil.